



Agricultura

Revista agropecuaria

Premiada con primera medalla en el VI Concurso Nacional de Ganados, 1930

Tarifa de suscripción. . . . } España, Portugal y América: Año, 18 pesetas.
Otros países: Año, 25 pesetas.
Números sueltos: Corriente, 1,75 ptas.; atrasado, 2 ptas.

Suplemento al número 19
JULIO 1930

Redacción y Administración: Caballero de Gracia, 34, 1.º - Madrid.



RECOLECCIÓN DE ESPARRAGOS UTILIZANDO CUCHILLOS ESPECIALES PARA DESENTERRARLOS. (Foto Vidal.)

Academia BERMEJO-PANIAGUA

Preparatorio para el ingreso en la Escuela Especial de

INGENIEROS AGRONOMOS

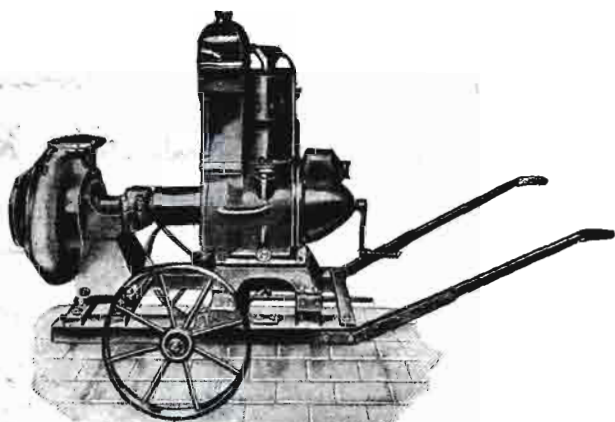
y en la Escuela Profesional de

PERITOS AGRICOLAS

Puerta del Sol, 9 :: MADRID :: Teléfono 15205

BOMBAS "LEVANT"

LE RESOLVERAN CUALQUIER PROBLEMA DE ELEVACION DE AGUAS, ACEITES, ACIDOS, ETC., ETC.



Grupo moto-bomba sobre carro transportable.

Nuestras bombas trabajan a plena satisfacción de las siguientes entidades entre otras:

LA ARMADA ESPAÑOLA
MINAS DE ARRAYANES (JAEN)
SALTOS DEL CINCA
ALTOS HORNOS DE VIZCAYA

Presupuestos y estudios gratis.

MADRID

Alcalá, 84

Apartado 9.025 :: Teléfono 56.180

ZARAGOZA

D. Jaime I, 49 y 51
Espoz y Mina, 44

Apartado 308 :: Teléfono 4.534

BARCELONA

Vía Layetana

Apartado 792 :: Teléfono 25.345

"MICA"

SEVILLA

San Eloy, 5

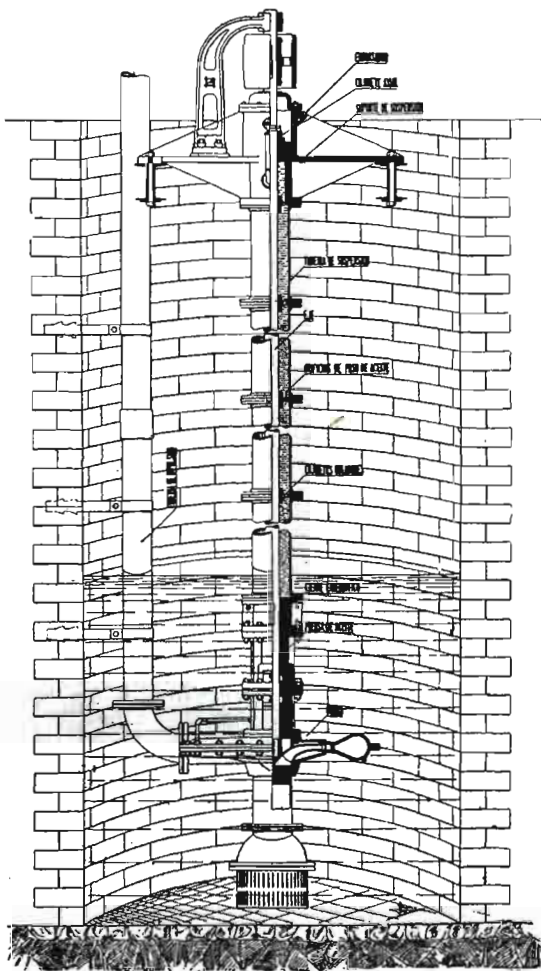
VALENCIA

Alicante, 23 y 25

Apartado 378 :: Teléfono 13.540

VALLADOLID

La Lonja, 1 y 3



Bomba sumergida.

EXPOSICIONES: MADRID: Recoletos, 10. SAN SEBASTIAN: Buen Pastor, 1. LOGROÑO: Zurbano, 9. BILBAO: Gran Vía, 33.

CONFERENCIA NACIONAL VITIVINICOLA

ACUERDOS Y VOTOS PARTICULARES

Sección primera.—Mercado interior.

PONENCIA 1.ª

Estadísticas.

1. La Conferencia considera indispensable la obligatoriedad de la declaración de vinos y la de entradas y salidas del mismo por parte de los comerciantes y fabricantes, con el fin de proporcionar los datos necesarios para la confección de estadísticas exactas. Los Ayuntamientos de las poblaciones vinícolas remitirán a los Servicios Agronómicos, y éstos, a su vez, a la Dirección General de Agricultura los estados que se formen con las declaraciones de cosechas y de ventas de vino.

2. En la confección de estas estadísticas podrán tener intervención directa las Asociaciones comerciales y agrícolas legalmente constituidas.

Los gastos que ocasione la confección de todas estas estadísticas serán de cuenta del Estado.

3. Las declaraciones de cosechas se comunicarán antes del 30 de noviembre de cada año, y las de ventas (entradas y salidas) serán comunicadas dentro de los quince días siguientes a la operación, con expresión de su destino (consumo interior, exportación o destilación).

4. La Conferencia entiende que, por ahora, no se puede llegar a la implantación de guías de circulación, bastando para los fines estadísticos con las declaraciones de cosechas y de ventas; pero si alguna vez se establecieran dichas guías, no podrá ser nunca esta implantación motivo de ningún impuesto, arbitrio ni gravamen del Estado, Región, Provincia o Municipio, ni podrán servir de pretexto para intervenciones y fiscalizaciones oficiales que limiten la producción y libertad de comercio.

5. La estadística general de la producción vinícola anual, deducida de las declaraciones de cosechas, se publicará en la "Gaceta de Madrid" y Boletines oficiales de cada provincia, dentro del mes de diciembre de cada año. Mensualmente se publicarán resúmenes, deducidos de las declaraciones de ventas, con expresión de los vinos existentes, de los consumidos dentro de España, de los exportados y de los destilados. Estos resúmenes se publicarán también en la "Gaceta

de Madrid" y "Boletines Oficiales".

Los Ayuntamientos quedan obligados a divulgar en forma debida estas publicaciones estadísticas.

Voto particular

Los viticultores que suscriben concretan su opinión sobre la circulación de vinos en la siguiente forma:

"A cada partida de vino acompañará una factura o vendí autorizado por la Alcaldía, una Asociación agraria de la localidad, la Oficina de Pesas y Medidas u otro organismo que ofrezca suficientes garantías, consignando la clase de vinos y su graduación, así como el destinatario.

Este documento debe acompañar a Agraria.—*J. Simó Amorós*, presidente delegado de la Unión de Viticultores de Cataluña.—*Alfonso López*, delegado de la Confederación Nacional de Viticultores.—*Eduardo Pérez*, delegado de la Confederación Nacional de Viticultores.—*Juan Antonio Llorente*, de la Confederación Nacional de Viticultores, representante de Castilla.—*El Barón de Esponellá*, del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

PONENCIA 2.ª

Purificación y saneamiento del mercado interior.—Definiciones.

Se dará el nombre de *vino* únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica, total o parcial, del zumo de uvas frescas, sin adición de sustancias ni práctica de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en párrafos siguientes de esta Ponencia.

Se prohíbe dar el nombre de vino a cualquier otro líquido, sea cual fuere su origen y composición, ni aun cuando a la palabra vino precediese o siguiese un adjetivo cualquiera. Se exceptúan únicamente los especificados en otros párrafos de esta Ponencia y los vinos medicinales.

Se consideran vinos comunes, dentro del año de su elaboración:

1.º Los dulces, semidulces o abocados, producto de la fermentación detenida naturalmente o por adición de alcohol.

2.º La mezcla en proporciones convenientes de un vino corriente con una cantidad de *mistela* o mosto concentrado.

3.º El líquido resultante de la fer-

mentación de un mosto concentrado parcialmente.

Mistela es el líquido resultante de la expedición y conservarlo el comprador, llevando un libro en el que consten los datos del mismo.

Ningún viticultor podrá dar salida a una cantidad de vino que difiera en un 10 por 100 de la cantidad declarada."

Pascual Carrión, representante de la Confederación Nacional de Viticultores.—*Antonio Martín Peñasco*, delegado de la Comunidad de Labradores y Círculo Vinícola Mercantil de Valdepeñas.—*Juan Marcilla*, delegado de la Confederación Nacional Católica la adición de alcohol al mosto de uva, sin fermentar o ligeramente fermentado, en cantidad suficiente para que no se produzcan o se contenga la fermentación de aquél, sin adición de ninguna otra sustancia.

Vinos espumosos son los que contienen anhídrido carbónico producido en el seno del vino por una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico o sus variantes.

Vinos gasificados son aquellos a los que se añade anhídrido carbónico una vez elaborados definitivamente.

Vinos generosos, secos o dulces, son aquellos vinos especiales, como el Jerez, Málaga y análogos, más alcohólicos, añejos y elaborados con sus normas peculiares.

Se conocerá bajo la denominación general de *mosto de uva* el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas, cuya fermentación se haya detenido por un procedimiento autorizado.

Se considerará como *mosto concentrado* el puro de uva de alta graduación, obtenido por procedimientos industriales de evaporación o de congelación, sin sensible caramelización de su azúcar.

Aunque se pongan en los envases otros nombres comerciales, deberá constar en las etiquetas la denominación general de "mosto de uva", a la que se agregará el calificativo de "concentrado" o "natural", según fuese su preparación.

Se llamará *arrope*, *mostillo* o *calabre* al producto resultante de concentrar los mostos naturales de uva a fuego directo, y aun al baño maría, cuando por este último medio se ori-

gine sensible caramelización del azúcar.

Se conocerá con el nombre de *vinagre* únicamente el líquido resultante de la fermentación acética del vino o sus subproductos, con un mínimo de cuarenta gramos por litro de ácido acético cristalizante.

Se entenderá por *vermut* la bebida en cuya preparación entra el vino en la proporción de 75 por 100 cuando menos, encabezado o no y con adición de azúcar o de mosto concentrado y extracto obtenido por maceración de diversas plantas aromáticas.

Los líquidos similares al vermut, pero cuya elaboración no corresponda a la indicada en su definición, no podrán denominarse vermut: se denominarán *aperitivos*.

Queda autorizada la denominación de *vinos quemados* para aquellos que hayan recibido la adición correspondiente.

Se denominará *coñac* o *brandy* exclusivamente el producto resultante de la destilación de vinos naturales conservados en toneles especiales, a cuya madera se deba el color.

Se denominarán *licores* los alcoholes destinados a la alimentación, aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales o preparados por la adición a dichos alcoholes de las esencias extraídas de las citadas sustancias en presencia de alcohol o agua, o por empleo combinado de estos diversos procedimientos, y endulzados o no por medio de azúcar, glucosa de uva o miel y coloreados o no con sustancias inofensivas.

Se entenderá por *aguardiente*, en términos generales, el producto resultante de la mezcla del alcohol ordinario o etílico con agua en diversas proporciones, aromatizado o no por destilación en presencia del anís y endulzado o no con sacarosa y coloreado o no con caramelo puro de azúcar.

Se asimilarán a los aguardientes los de *caña*, el *ron*, la *ginebra* y los *aguardientes amizados*.

Se denominará *piqueta* el líquido alcohólico resultante del lavado o macerado de los orujos de uva, frescos o fermentados.

Alargamiento de cosechas.

Aguado y alcoholizado.

La Conferencia se pronuncia en el sentido de que se prohíba en absoluto la adición de agua al mosto o al

vino, sea en la forma que fuere y aun cuando el fraude sea conocido por el comprador o consumidor.

Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, especialmente las encaminadas a lograr una perfecta y completa fermentación del mosto de elevada riqueza, a cuyo efecto se intensificarán y extenderán las enseñanzas eminentemente prácticas, con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de los vinos de todas aquellas corporaciones, sindicatos y bodegas cooperativas que la soliciten, tal como la vienen realizando los servicios especiales de enología de la región agronómica de Cataluña, a cuyo fin se dará a éstos el incremento y desarrollo necesarios para la mayor intensificación de su labor y se establecerán servicios análogos en las demás regiones en que se crea conveniente.

Se permite el encabezamiento de los mostos, vinos y vermut para el consumo interior, bien entendido que en los vinos comunes, de pasto, dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la fuerza alcohólica media natural de la comarca correspondiente. Sin embargo, en casos especiales, y previo dictamen de las estaciones de viticultura y enología o laboratorios o centros agronómicos autorizados que corresponda, podrán efectuarse encabezamientos más altos, hasta el límite indispensable para asegurar la conservación de los vinos.

Se considerarán como impropios para el consumo directo los vinos con menos de nueve grados centesimales de alcohol. Estos vinos podrán ser mezclados con otros de mayor graduación o podrán ser destilados o destinados a la vinagrería.

No se considerará *vino corriente*, ni podrá destinarse al consumo como tal, aquel cuyo grado alcohólico sea superior a diez y ocho grados.

Esto no obstante, los vinos de graduación menor a nueve grados o de más de diez y ocho podrán circular, pero acompañados de un justificante de origen que determine su graduación y asegure que el vino es natural.

Empleo de piquetas.

Las piquetas sólo podrán destinarse a la destilación, y, por excepción, a la vinagrería en aquellas comarcas en que, por falta de fábricas de alcohol,

actualmente vienen destinándose a la obtención de vinagre. Igual destino deberá darse a los prensados de lías o heces.

Vinos anormales.

Se considerarán impropios para el consumo:

a) Los vinos con una acidez volátil real superior a dos gramos y medio por litro, calculada en ácido acético, o superior a dos gramos si además presentan a la degustación los caracteres de vinos picados, aunque su aspecto sea normal.

b) Los vinos con o sin acescencia atacados de otras enfermedades apreciadas por la simple degustación, confirmada por medios técnicos.

Queda prohibida la mezcla de los vinos a que se refieren los anteriores apartados, impropios para el consumo, con otros vinos sanos en cualquier proporción que fuere.

Vinagres.

Debe prohibirse, de un modo absoluto, lo mismo para usos domésticos que para la fabricación de conservas o similares, aplicar la denominación de vinagre a ningún líquido que no corresponda a la definición antes propuesta.

Se prohíbe denominar *escabeche* a las conservas en que no se emplee el vinagre tal y como se ha definido.

Cuando se empleen soluciones de ácido acético en la preparación de conservas, deberá consignarse claramente en los envases, los cuales deben llevar también etiquetas de color diferente a la de los que contengan escabeches.

Prácticas permitidas y prohibidas.

En la elaboración, conservación y crianza de los vinos serán permitidas únicamente las operaciones o adiciones de sustancias siguientes:

1.º La mezcla de los vinos o mostos entre sí, sean estos últimos concentrados o no.

2.º La mezcla de vinos secos, y con el solo fin de edulcorarlos, con otros vinos generosos, mistelas o mostos de uva, concentrados o no.

3.º La congelación de los vinos para su concentración.

4.º La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera.

5.º La pasteurización, el filtrado, trasiego y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro y anhídrico carbónico puro.

6.º El añejamiento por un procedimiento físico, cualquiera que sea.

7.º La clarificación con materias consagradas por el uso (con tal que no dejen al emplearlas sustancias, sabor o aroma extraños a los vinos y no puedan ser vehículos de accidentes por infecciones microbianas contaminosas o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido), tales como albúmina, leche, sangre fresca de animales sanos, caseína pura, gelatina o cola de pescado, tierra de infusorios o tierra de Lebrija, en las debidas condiciones.

8.º Tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes, y el aceite de oliva o harina de mostaza hervida para corregir determinados defectos en los vinos.

9.º Cloruro de sodio (sal común) hasta el máximo total de un gramo por litro, salvo el caso en que el vino contenga naturalmente más, debido a su procedencia, previa la correspondiente comprobación.

10. La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa o el carbonato de cal químicamente puro, de los mostos o vinos con una acidez fija excesiva.

11. Acido cítrico cristalizado puro, a la dosis máxima de un gramo por litro.

12. Levaduras cultivadas, seleccionadas o no.

13. Caramelo de mosto de uva para dar coloración.

14. Acido tártrico para emplear solamente en los mostos o vinos con insuficiente acidez, pero nunca para otros usos.

15. Anhídrido sulfuroso puro, sea producido por combustión del azufre o mezclas azufradas, gaseoso o líquido a presión. Puede emplearse sobre todos los mostos en cantidad ilimitada, con tal que el vino elaborado o en venta no contenga más de 400 miligramos de anhídrido sulfuroso total por litro, y de ellos, un máximo de 100 miligramos en estado libre, con un 10 por 100 de tolerancia. En cuanto al metabisulfito de potasa, se podrá usar así en los mostos como en los vinos. Los demás bisulfitos alcalinos sólo se podrán usar para lavados y desinfección de locales, vasijas, etcétera, etc. Para combatir alguna alteración de los vinos podrán usarse también los bisulfitos alcalinos.

16. El encabezamiento con arreglo a las reglas señaladas en otros párrafos de esta ponencia.

17. El desulfitado por un procedimiento físico cualquiera.

18. El fosfatado con fosfato de cal exento de fluoruro y con fosfato amónico cristalizado puro o glicerosfosfato amónico puro, en la cantidad necesaria para asegurar el desarrollo normal de las levaduras.

19. Sulfato de cal en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfato, calculado en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, como el Jerez, Málaga y sus similares añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfatación podrá elevarse hasta el grado necesario para su buena conservación.

20. Para la elaboración de esos vinos especiales se admitirá el empleo de uvas más o menos asoleadas.

Toda sustancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

1.ª La adición de agua al mosto o vino, en la forma que fuera y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

2.ª El empleo de materias colorantes de cualquier clase.

3.ª El empleo del ácido sulfúrico y demás ácidos minerales o sustancias ácidas no autorizadas expresamente.

4.ª El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia.

5.ª El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, perfumes, éteres o esencias de toda clase o procedencia.

6.ª El empleo de jarabes, jugos o arropes de procedencia diferente de la vid.

En la elaboración y crianza de los vinos destinados a la exportación se tolerarán las prácticas indispensables para el cumplimiento de las leyes y exigencias de las naciones a que se destinen.

Siendo completamente injustificada la prohibición de emplear el mosto concentrado y el arropo de uvas en la caramelización del café, debe autorizarse esa práctica, que ha dado excelentes resultados.

En concepto general, se considerarán como fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la alteración o engaño sobre sus cualidades esenciales o características. Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan su composición adecuada a lo que disponen los anteriores párrafos se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables de ello

en las penalidades correspondientes de todo orden.

Se prohíbe de un modo expreso la fabricación, anuncio, exposición, oferta y venta de cualquier producto o mezcla enológica de composición secreta o indeterminada que se diga destinada, ya a mejorar y dar aroma a mostos o vinos, ya a curarles de sus enfermedades, ya para fabricar vinos artificiales.

Queda prohibido en absoluto a los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos la tenencia en sus bodegas, almacenes o domicilios de jarabes, mezclas, y, en general, de cualquiera de las sustancias no autorizadas en los párrafos anteriores para añadir a los vinos. La tenencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevando, como demostración del mismo, la oportuna cuenta corriente.

Se prohíbe la tenencia en las bodegas, almacenes o despachos de vinos al por mayor y al por menor, de ácido sulfúrico en cualquier cantidad que sea, excepto en aquellos establecimientos que, debidamente autorizados, se dediquen simultáneamente a la venta de ambos productos. Queda autorizada la tenencia de pequeñas cantidades de ácido clorhídrico, destinado, única y exclusivamente, a usos de limpieza.

La fabricación de piquetas será autorizada sólo al cosechero o elaborador y de sus propios residuos de vinificación. La simple tenencia de piquetas en almacén, depósito o locales destinados al comercio o a la venta del vino será castigada. Las cubas, toneles o envases donde tengan las piquetas los que las hayan fabricado, conforme a lo estatuido anteriormente y aquellos en que circulen, llevarán siempre un rótulo que especifique con claridad su condición de piquetas.

Queda prohibida la venta al detall de vinos alterados por las enfermedades propias de los vinos, que serán tenidos como averiados y deberán inutilizarse o ser destinados exclusivamente a la destilación, salvo los efectos de acecencia simple, que podrán destinarse a la fabricación de vinagres.

Queda prohibido el tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante el empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en los párrafos anteriores de esta propuesta.

Serán perseguidos como adulterados y fraudulentos los vinos que con

la denominación de *espumosos* no correspondan a los métodos de fabricación indicados en su definición o contengan sustancias extrañas al vino que no sean las autorizadas en los párrafos anteriores. No podrán elaborarse en un mismo local vinos espumosos y vinos gasificados. Estas denominaciones constarán, de una manera clara, en las etiquetas de las botellas, que deberán indicar, además, el nombre del fabricante y el término municipal en que radique la industria, bien entendido que sólo podrán expedir al mercado vinos espumosos los industriales que posean el local y los materiales y útiles necesarios para la elaboración de esta clase de vinos. Se permite incorporar a los vinos espumosos y gasificados el azúcar necesario, así como el jarabe o licores de expedición y similares, y emplear en los primeros los demás procedimientos del método clásico o sus variantes.

Aunque se pongan en los envases de los mostos otros nombres comerciales, deberá constar en las etiquetas la denominación general de "mosto de uva", a la que se agregará el calificativo de "concentrado" o "natural", según fuese su preparación.

En los licores se autorizará la presencia de cinc y la de cobre siempre que no excedan de cuatro centigramos por litro; la de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad, libre y combinado, no exceda de cuarenta miligramos por litro; el empleo de colorantes inofensivos siempre que la denominación específica del licor se haga con arreglo a las disposiciones de la vigente ley de vinos (artículo 19).

En los aguardientes se tolerará un máximo global de impurezas normal de 1,5 por litro, según el método de Ross, entre las que el furforol no deberá exceder de dos centigramos por litro.

Represión de los fraudes.

Sin perjuicio de la acción que contra el fraude de los vinos, productos derivados y sustancias auxiliares de la vinificación puedan ejercer, con arreglo a la legislación vigente, los organismos dependientes de los Ministerios de Gobernación y Hacienda, se declara dependiente de un modo especial de la Dirección General de Agricultura cuanto se refiere al cumplimiento, persecución y represión de todo aquello que se refiere a la ley de vinos.

La determinación del cumplimiento

o incumplimiento de dicha ley comprenderá:

a) La comprobación de las manipulaciones lícitas.

b) La investigación de las sustancias u operaciones consideradas como ilícitas.

c) La identificación del origen y clase de alcohol usado en las bebidas alcohólicas.

d) Todas las incidencias que resulten del cumplimiento o incumplimiento de lo fijado en las demás prescripciones contenidas en dicha ley.

Los casos que se pueden presentar en la represión de los fraudes son dos:

a) Aquel en que el fraude en los vinos y demás bebidas alcohólicas o productos vitivinícolas sea apreciable al análisis; y

b) Aquel en que, no siendo apreciables al análisis, sea preciso para comprobar el fraude recurrir a otros procedimientos, originados por denuncias concretas, o bien por sospechas de los químicos enólogos que no puedan comprobarse analíticamente, y los cuales consistirán en informaciones testificales y en cuantos medios probatorios sea posible acumular.

Para lo estatuido en los casos anteriores se hará uso de la institución de los veedores oficiales a que se refiere el Real decreto de 28 de mayo de 1914, el cual se declara en pleno vigor en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en la Ley, sobrentendiéndose que su misión abarca no sólo los vinos, sino también las bebidas alcohólicas y las sustancias de todas clases que se empleen o se pretendan, legal o ilegalmente, emplear en la elaboración y conservación de dichos vinos y bebidas.

Los veedores oficiales ejercerán su función por iniciativa de los Sindicatos y demás Asociaciones agrícolas y comerciales legalmente constituidas, cuyo cometido se relacione con la vitivinicultura, o por iniciativa de las autoridades.

En todos los casos serán discretionales las visitas e inspecciones verificadas por los veedores oficiales, así como la toma de muestras, análisis, aforos, balances de existencias en bodegas, depósitos, almacenes, comercios, y, en general, en todos los sitios o locales (incluso muelles marítimos o de ferrocarril, bares, botillerías y establecimientos análogos, casas de comidas y restaurantes de todas clases, incluidos los de las estaciones de ferrocarril y los vagones restaurantes) en que se pueda sospe-

char el fraude por incumplimiento de la presente Ley. De conformidad con el artículo 7.º del mencionado Real decreto de veedores, cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquél, pudiendo extenderse a las habitaciones particulares, previo el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la Constitución del Estado, relativo a la inviolabilidad del domicilio, y en las demás disposiciones complementarias.

En el acto de la toma de muestras verificada por los veedores oficiales, además de los requisitos que se mencionan en el ya citado Real decreto, deberá consignarse la capacidad de los recipientes de los que fuere extraída la muestra o muestras, cantidad de mercancía existente, y si se trata de vinos, la eventual existencia de flores (*micoderma vini*), y, de ser posible, el tipo y lugar de producción.

Las muestras que correspondan de las extraídas por los veedores oficiales, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto antes citado, serán remitidas, junto con el acta a ellas referente, a los laboratorios de las Estaciones de Viticultura y Enología correspondientes o a los laboratorios agrícolas dependientes de la Dirección General de Agricultura, en las provincias donde no existiese alguno de aquellos centros. Dichos laboratorios deberán verificar los análisis ateniéndose, desde luego, a las prescripciones y métodos oficiales.

Verificados los análisis, los laboratorios librarán los certificados con las conclusiones e informaciones correspondientes a la calificación que les merezcan las muestras analizadas y el señalamiento del fraude en el caso y grado que corresponda.

Cuando del resultado del análisis quedara indudablemente demostrada la pureza y legalidad de la muestra analizada, los jefes de los laboratorios librarán los certificados de análisis en que así conste, que remitirán a los interesados.

Los certificados de los análisis en que concretamente se haya encontrado adulteración, fraude o mixtificación, los pasarán los jefes de las Estaciones de Viticultura y Enología o de los laboratorios agrónomos especiales que los hubiesen verificado, junto con el acta de toma de muestras, a las Juntas Asesoras Vitivinícolas provinciales, dando también cuenta a

los interesados del resultado y conclusiones de dichos análisis.

Si por efecto del análisis verificado no se pudiera comprobar claramente el fraude, adulteración o mixtificación, pero existieran sospechas de que lo había, los jefes de los laboratorios darán cuenta de ello también a la Junta Asesora Vitivinícola provincial, la cual será la que lo persiga por todos los medios de prueba u otros que estén a su alcance.

Cuando el personal de veedores oficiales tuviera la prueba de la adulteración, fraude o mixtificación, para cuya demostración no se necesitase el análisis, pasará dicho personal la denuncia directamente a la Junta Asesora Vitivinícola provincial.

Juntas asesoras provinciales.

Se crean unas Juntas especiales denominadas Asesoras Vitivinícolas provinciales, las cuales entenderán en las denuncias, demandas y expedientes incoados contra viticultores, intermediarios, corredores, comerciantes, exportadores y en cuanto se relacione con hechos concernientes a la pureza, engaño, mixtificación, falsificación o adulteración de dichos productos.

Las Juntas Asesoras Vitivinícolas estarán formadas por el ingeniero jefe de la Sección Agronómica, presidente; un viticultor nombrado por la Unión de Viticultores de la región o, en defecto de ésta, por las Asociaciones vitícolas o agrícolas en ella existentes, y un comerciante en vinos matriculado, designado por la Cámara de Comercio correspondiente. Cada una de las dos últimas entidades mencionadas designará, además, un suplente a cada uno de los referidos componentes de la Junta, y, a su vez, el ingeniero presidente podrá delegar, en caso de ausencia, enfermedad u ocupaciones perentorias, en otro funcionario técnico de los Cuerpos de ingenieros o ayudantes afectos al Servicio Agronómico Nacional, que desempeñará igualmente la presidencia.

En cada provincia de España se constituirá una de las referidas Juntas Asesoras Vitivinícolas.

Recibida por la Junta Asesora Vitivinícola provincial la denuncia correspondiente y, en su caso, el acta y certificado de análisis, citará al denunciado para que comparezca en el plazo máximo de siete días y se allane o rechace la denuncia.

Si el denunciado se allanase a la denuncia, la Junta Asesora, sin más

trámite, formulará conclusión, siempre en el término de siete días. En caso contrario, la Junta invitará al denunciado a presentar pruebas de la improcedencia de la denuncia, concediendo para ello un plazo de siete días.

Una vez formulado informe por las Juntas Asesoras Vitivinícolas provinciales, éstas propondrán al gobernador de la provincia, en el plazo máximo de tres días hábiles, las sanciones correspondientes, a cuyo efecto acompañarán la propuesta de todas las actas, documentos y certificados de análisis a ella correspondientes.

En el caso en que las Juntas Vitivinícolas juzgasen la existencia de delito, pasarán directamente, en el plazo máximo de tres días hábiles, todo lo actuado a los Tribunales ordinarios.

En caso de que los interesados no se conformasen con el resultado del análisis y se llevase la muestra correspondiente, que para ello quedó en depósito, al Laboratorio Arbitral de la Estación Agronómica Central, junto con todos los documentos e informes pertinentes, ésta, una vez efectuado el nuevo análisis, remitirá el certificado de él, con sus conclusiones y con devolución de los demás documentos, a la Junta Asesora Vitivinícola provincial. Esta apelación de los interesados deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días.

Una vez recibidos de la Estación Agronómica Central los documentos antedichos, las Juntas Asesoras Vitivinícolas provinciales obrarán como en el caso del apartado anterior, y también en el plazo máximo de tres días hábiles.

Los gobernadores, en el plazo máximo de quince días, deberán aplicar las multas y sanciones propuestas por las Juntas Asesoras Vitivinícolas, y si pasase dicho plazo sin este requisito, los interesados, así como el presidente y vocales de la Junta Asesora Vitivinícola, podrán elevar recurso de queja ante la Dirección General de Agricultura.

Las resoluciones de los gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas. Si excediere, podrá recurrirse en alzada por los denunciados y por los denunciantes ante la Dirección General de Agricultura, en plazo máximo de quince días. Dicha Dirección, en vista de todos los antecedentes, resolverá en segunda y última instancia.

Tanto el demandado como el demandante, el denunciado como el denunciante, podrán comparecer por sí ante las Juntas Vitivinícolas, sin que ello quiera decir que no puedan, si lo desearan, hacerse representar a su costa por técnicos enólogos, procuradores, abogados u otras personas.

Servicio Central de Vigilancia y Represión de los fraudes.

Como órgano adecuado que garantice el cumplimiento de la Ley en todos los requisitos relacionados con la producción y comercio de vinos y productos derivados que afecten al ministerio de Economía Nacional, se crea un *Servicio de Vigilancia y Represión de Fraudes en los Vinos y sus Derivados*, que dependerá de la Dirección General de Agricultura y estará constituido por personal agronómico y de la Asesoría Jurídica del Estado.

Este Servicio se ocupará de:

1.º Informar a la Dirección General de Agricultura en aquellos asuntos relacionados con el fraude que en apelación tenga ésta que resolver.

2.º Vigilar la normal intervención de los Veedores y Sindicatos en la misión que la Ley les concede.

3.º Coordinar los trabajos realizados y por realizar por los Laboratorios de Agricultura dependientes del ministerio de Economía respecto a características de los vinos, a fin de llegar a fijar en su día las que corresponden a los diferentes tipos de vinos especiales, para mayor facilidad en el reconocimiento de los vinos adulterados.

4.º Intervención en la organización de las Juntas Asesoras Vitivinícolas creadas en provincias.

5.º Estudiar y proponer a la Dirección General de Agricultura todas aquellas disposiciones complementarias a lo consignado en la Ley que puedan hacer más eficaz la represión del fraude, así como aquellas modificaciones que la experiencia y los adelantos vitivinícolas pudieran aconsejar.

6.º Efectuar inspecciones en provincias en aquellos casos que sea preciso, bien para la mejor organización de los servicios de represión del fraude, bien para mejor resolver en asuntos delicados de difícil apreciación por parte del ministerio.

La Dirección General de Agricultura dictará el reglamento por que deberá regirse en su actuación dicho Servicio.

Sanciones.

Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de la ley de Vinos se hiciesen acreedores, de acuerdo con las disposiciones vigentes en el reino, serán además especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente la palabra *vino* y demás denominaciones definidas en la ley, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviere el producto que se tratase de suplantar.

b) Los que falsificasen o adulterasen bebidas o productos comprendidos en la ley, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre 100 y 5.000 pesetas, según el valor de la mercancía.

c) Los contraventores del artículo 6.º de la vigente ley de Vinos, con decomiso de los productos dondequiera que los tuvieren y multas de 500 a 5.000 pesetas. De esta multa serán subsidiariamente responsables las casas expendedoras, fabricantes y anunciantes.

d) Los contraventores al artículo 7.º de la vigente ley de Vinos, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multas de 100 a 1.000 pesetas.

e) La tenencia de piquetas sin el correspondiente rótulo, con multa de 100 a 500 pesetas.

f) Los contraventores al artículo 9.º, con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triplo.

g) Los contraventores al artículo 11 (vinos espumosos y gasificados), con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al doble del valor que se asignase al género en venta.

h) En todos los casos las reincidencias serán castigadas, la primera vez, con el máximo de las multas arriba señaladas; la segunda, con el doble, y las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre del establecimiento.

Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo previsto, serán recogidas y custodiadas por las Juntas Vitivinícolas, que harán de ellas los usos siguientes:

a) Si las mercancías fueran nocivas a la salud, ordenarán su destrucción o, si fuera posible, su destilación.

b) Si las mercancías, sin ser nocivas a la salud, fuesen consideradas como de composición ilegal, de

acuerdo con lo estatuido en la ley, serán destinadas a la destilación o a otro aprovechamiento si aquélla no fuese posible.

c) Si las mercancías fuesen legales desde el punto de vista de su composición, serán vendidas en pública subasta, previos los trámites legales. También será vendido en pública subasta el alcohol resultante de las destilaciones señaladas en los incisos a) y b).

En todos los casos la destrucción de las mercancías se realizará a expensas del contraventor. La destrucción o desnaturalización de los vinos no genuinos se efectuará por medio de la cal hasta reacción francamente alcalina.

Asociación de Productores.

La Conferencia recoge el criterio expuesto por la respectiva Ponencia y, en su lugar, los votos particulares formulados respecto al tema:

La Ponencia, tomando en consideración el derecho que asiste a todas las Asociaciones existentes a cooperar, cada una bajo sus especiales puntos de vista, al progreso de la viticultura, la improcedencia de intensificar el intervencionismo exagerado del Estado en la producción y la impopularidad e inconveniencia de nuevos gravámenes que podrían ser múltiples en cotizaciones, por reclamar el mismo derecho los oliveros, cerealistas, fruteros, ganaderos, etcétera, se pronuncia en contra de la asociación obligatoria de los viticultores, aunque reconoce la necesidad de fomentar la asociación voluntaria de los mismos en entidades que se ocupen de la representación, mejora y defensa de la producción vitícola.

Votos particulares

Alargamiento de cosechas.

Aguado y alcoholizado.

Los asambleístas que suscriben, después de manifestar su conformidad con el espíritu que anima a la Ponencia II de la Sección 1.ª sobre las medidas coercitivas que tiendan a evitar el alargamiento de cosechas, se ven en la necesidad de discrepar en el aspecto absoluto y terminante con que se fijan las prohibiciones allí enumeradas.

En efecto, cuantos se dedican a la elaboración y crianza de vinos en España saben bien que en determinadas regiones se producen los mos-

tos en forma tal que es indispensable corregirlos, practicando operaciones consagradas por la tradición, a fin de que puedan realizar sus fermentaciones con regularidad y producir un vino corriente con pleno equilibrio de sus elementos naturales, ya que éstos sufren alteración según sean las temperaturas acusadas en la etapa de la vendimia y el régimen de lluvias habido en la misma época.

Hay, sin embargo, otras regiones en las que no se percibe esta necesidad por acusar sus vinos invariablemente una graduación menor, y creyendo, sin duda, que es un alargamiento de cosecha lo que no tiene otro carácter que el de suplir la falta proporcional de algún elemento, se pronunciaron sus delegados por lo extensión a toda España de un prohibicionismo que significa privilegio para los que obtienen tales vinos.

Atendiendo a estas razones, que de no ser tenidas en cuenta provocarían un daño evidente a comarcas tan estimables en la riqueza vinícola como Carriñena, Alicante y Toledo, por ejemplo, procede que el Gobierno, al acoger la propuesta de la Sección 1.ª en lo que se refiere al punto concreto del alargamiento de cosechas, salve esta contingencia autorizando la corrección de los mostos en su forma tradicional en aquellas comarcas en que las condiciones atmosféricas contribuyen a una producción sensiblemente desequilibrada en sus elementos naturales.

José de Barrio, delegado de la Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino.—*José de la Torre*, delegado de la Asociación de Almacenistas y Exportadores de Vinos de Pasajes.—*P. Rodríguez*, delegado de la Asociación de Exportadores de Vinos de Rioja.—*Luis Esteso*, delegado del Sindicato de Exportadores de Vinos de Criptana.—*Francisco Bernard Partagas*, delegado de la región aragonesa.—*V. Ballester Soto*, delegado de la Asociación de Exportadores de Vinos de Zaragoza.—*Luis García Hurtado*, delegado del Sindicato de Exportadores de Vinos de Alicante.

* * *

Debe tenerse en cuenta que al decir corrección de los mostos se determine el límite de los mismos y que éste sea de 15 grados glucométricos.

Francisco Bernard y Clemente de

Castejón, delegados, por la región aragonesa, de la Confederación Nacional de Viticultores.

Vinagres.

Teniendo en cuenta la discrepancia de pareceres expresados en votos particulares, y con el fin de proponer al Gobierno una solución intermedia de concordia, entienden los que suscriben que, para la entrada en vigor de la propuesta que antecede, podría señalarse un plazo que permitiese el pleno desarrollo de la industria de la vinagrera en España, transcurrido el cual y logrado que la industria vinagrera estuviera en condiciones de servir las exigencias de la conservera según dictamen de técnicos, se implantaría con todo rigor el régimen antes propuesto.—*Juan Marcilla*, delegado de la Confederación Nacional Católica Agraria.—*V. Ballester Soto*, delegado de la Asociación de Exportadores de Vinos de Zaragoza.

La representación de los fabricantes de conservas considera que la aceptación de la propuesta de modificación de la ley tal como aparece expresada, de ser admitida por el Gobierno, causaría daños tan grandes a la industria conservera, en crisis como la vinícola, que originaría la ruina de la sección de escabeches. Entiende esta representación que la vinagrera española ganaría rápidamente el mercado español, en cuanto a los conserveros se refiere, mejorando su producción, ofreciendo un género que reuniese las características de pureza, uniformidad y conservación precisas, evitando que se produzcan nuevas fermentaciones al ponerse en contacto con el pescado, como ocurrió en 1925, causando pérdidas tan considerables a los conserveros que determinaron al Gobierno del general Primo de Rivera, tan defensor de los intereses vinícolas, a derogar el Real decreto de enero de 1925 que prohibía el uso del ácido acético.

La modificación de la ley como propone la mayoría de la Conferencia significa la prohibición, y, por tanto, el vocal que suscribe aboga por que subsista sin modificación alguna el artículo 15 de la actual ley de Vinos. *Gregorio Villarias*, delegado de las Asociaciones de fabricantes de conservas.

La representación de la Cámara Nacional de Industrias Químicas, de acuerdo con lo indicado en el escrito presentado en la información pública abierta por Real orden de 28 de junio de 1930, se pronuncia por la intangibilidad del artículo 15 del Real decreto de 29 de abril de 1926, porque el empleo del ácido acético es cuestión de vida o muerte para la industria conservera, conforme se demostró en la Conferencia Conservera celebrada en el año 1925.

El ácido acético presenta para los conserveros la ventaja del menor coste de transporte y mayor facilidad de almacenaje, pudiendo disponer de la cantidad de producto conservador necesario en los momentos de abundancia de pesca. Además, el ácido acético produce siempre el mismo gusto y no da lugar a fermentaciones ulteriores en las conservas, ventajas que no pueden obtenerse empleando vinagre vínico, producto que procede muchísimas veces de vinos enfermos, no presentando las condiciones sanitarias reconocidas al ácido acético por el Consejo de Sanidad del Reino de 6 de junio de 1924.

El ácido acético procede de la destilación de la madera y con las necesarias manipulaciones en las fábricas químicas que producen el ácido acético químicamente puro; así, pues, la modificación del artículo 15, tal como propone la mayoría de la Ponencia, produciría graves perjuicios a la riqueza forestal e industria química españolas.

Para el caso en que se acepte una solución intermedia de concordia, como la propuesta por los señores Marcilla y Ballester, entiende la representación que suscribe que habría de adicionar aquélla en el sentido de permitir en la rotulación de los envases, cuando se emplease el ácido acético, la expresión "Escabeche preparado conforme a las prescripciones de la ley."

Antonio María Llopi, delegado de la Cámara Nacional de Industrias Químicas.

Asociación de Productores.

Teniendo en cuenta que la defensa y propaganda del vino, así como el perfeccionamiento de la elaboración, represión del fraude, etc., exigen la colaboración de todos los elementos interesados en la producción vitícola, considera el que suscribe indispensable la asociación obligatoria de los viticultores, pero dejando libertad para

permanecer en la entidad o sindicato que prefieran.

Antonio Martín Peñasco, delegado del Círculo Vinícola y Mercantil y Comunidad de Labradores de Valdepeñas.

Se considera indispensable la creación de una entidad oficial y única en cada una de las grandes regiones vitícolas españolas, reconociendo las Uniones regionales de viticultores existentes, y, como Federación de las mismas, la Confederación Nacional de Viticultores.

Para el sostenimiento de estas entidades, que se ocuparán única y exclusivamente de todos los problemas relacionados con la viña, se facilitarán los medios económicos indispensables para su actuación, en forma análoga o parecida a la que hoy se les proporcionan a otras entidades agrícolas.

Por la Confederación Nacional de Viticultores, *Julio Tarrín*.—*Pascual Carrión*.

PONENCIA 3.ª

Superproducción.

La aguda crisis por que atraviesa la viticultura nacional y la necesidad de acudir a medidas de excepción para conjurarla, obliga a la Conferencia a redactar las bases articuladas que a continuación se consignan; pero entendiendo que esta intervención estatal que se propone, y que lleva aparejada una limitación de libertades, es algo que doctrinalmente rechaza y que acepta como un mal necesario, convencida de que en el momento actual no hay otro camino mejor a seguir.

Estima la Conferencia que no debe aumentarse el área de extensión dedicada al cultivo de la vid, permitiéndose tan sólo la reposición del viñedo perdido por vejez o enfermedades en los mismos o en otros terrenos, siempre que tengan en la viña su adecuado y máximo aprovechamiento. Se acepta un margen de aumento de un 10 por 100, con el fin de impulsar la colonización entre modestos labriegos en terrenos marcadamente inservibles para otra cosa, valorizando así porciones del territorio nacional que sólo en la viña tienen su aplicación.

Con carácter general se pronuncia la Conferencia por la prohibición de plantar viñas en terrenos de regadío. Pero como pudiera haber algunos ca-

sos en que no fuera posible llevar en toda su integridad esta prohibición, cual sucede en las plantaciones de viñas destinadas a producir alguna de nuestras selectas uvas de mesa, o a la obtención de caldos de poca graduación, con el fin de fabricar espumosos, bien acreditados ya, y cuya industria debe fomentarse, se concede un margen de posibilidad a estas autorizaciones con la suficiente garantía para que no haya forma de que se entremezcle la mala fe, poniendo en manos de la ciencia y de los viticultores mismos el estudio de cada caso para que informen lo procedente a la autoridad gubernativa, la que procederá en consecuencia.

Los vinos de producciones exageradas que resulten sobrantes de la fabricación de estos espumosos tendrán la aplicación que su grado alcohólico aconseje, habida cuenta de que los inferiores a nueve grados deben ser destilados, si no circulan en las condiciones anteriormente fijadas.

Se limitan las sanciones propuestas al arranque de las viñas plantadas sin la competente autorización e inhabilitación temporal o definitiva para plantarlas.

La intervención del personal técnico agronómico se estima en todo momento inexcusable, y el Gobierno ha de procurar que este servicio esté lo suficientemente asistido, para que no se produzcan demoras en los informes y tramitación de asuntos que puedan reconocer por causa la escasez de personal o la falta de medios para que realice su misión con la perentoriedad que precisa, sobre todo en determinadas épocas del año.

Y hechas estas consideraciones generales, pasa la Conferencia a concretar su pensamiento en los siguientes términos:

1.º Se prohíben las plantaciones de viñedos en tierras no dedicadas con anterioridad a este cultivo. Sin embargo, aquellos propietarios que debidamente justifiquen la pérdida de sus vides, podrán dedicar nuevas tierras a esta explotación en extensión superficial que no exceda a las desaparecidas y siempre que sean de calidad adecuada a este aprovechamiento.

2.º La superficie destinada al cultivo de la vid podrá aumentarse en un 10 por 100 en cada término municipal para aquellos terrenos no susceptibles de otro aprovechamiento cultural, previo informe del personal técnico y con vistas al fomento de la pequeña propiedad.

A los efectos de este artículo, se partirá de la superficie del viñedo existente en la actualidad, si el término municipal no estuviese fioxerado, o de la que existiere al hacerse la declaración oficial de la invasión, en caso contrario.

3.º En adelante no podrán plantarse vides en terrenos de regadío.

4.º No obstante lo preceptuado en los artículos precedentes, los cultivadores de viña cuyos productos hayan de dedicarse a la obtención de uvas de mesa o a la fabricación de vinos espumosos naturales, en el caso de necesitar aumento de sus plantaciones, podrán solicitarlo de los gobernadores civiles, quienes, mediante informe técnico-oficial y conformidad de la entidad vitícola de la región, podrán autorizarla.

Los caldos sobrantes de esta vinificación entrarán en el régimen general, atendida su graduación.

5.º Los alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleve en los Ayuntamientos una relación de altas y bajas de la superficie destinada al cultivo de la vid en el término de su jurisdicción, siendo estas autoridades las inmediatamente encargadas de tramitar las peticiones y denuncias relacionadas con este articulado.

6.º La Guardia civil, los guardas de las Comunidades de Labradores y los jurados de los Municipios vienen obligados a exigir a los dueños o colonos de terrenos donde se realicen operaciones de plantación de nuevos viñedos la presentación del oportuno permiso del gobernador. Caso de no exhibirlo, ordenarán en el acto suspender los trabajos, dando cuenta a su jefe para que éste, sin pérdida de momento, lo haga a la autoridad gubernativa.

7.º En el caso de haber procedido a realizar la plantación sin permiso, se ordenará por el señor gobernador el inmediato arranque de las cepas puestas y la inhabilitación por ese año de plantar viñas. Si reincidiese, esta prohibición será definitiva.

Si ofreciese resistencia al arranque de la viña puesta sin permiso, se procederá a realizar esta operación con personal enviado por la autoridad local, siendo de cuenta del interesado el pago de los gastos que esto ocasiona, y que serán hechos efectivos por la vía de apremio, caso de resistencia al pago.

8.º El plazo de la concesión o denegación de permiso por los gobernadores no podrá exceder de un mes a partir de la fecha en que se regis-

tre de entrada la petición en el Gobierno civil.

9.º Todo lo ordenado en los artículos anteriores se hace extensivo a los terrenos enclavados en nuestras zonas de soberanía y protectorado en Marruecos.

Voto particular

Queda prohibida solamente la nueva plantación de vid en los terrenos de secano que sean aptos para otra clase de cultivo, permitiéndose esta nueva plantación en terrenos no aptos, previa comprobación de tal adaptación para otro cultivo por las autoridades agronómicas provinciales.

Queda prohibida totalmente la plantación de vid en el territorio de nuestro Protectorado de Marruecos.

Luis Esteso, delegado del Sindicato de Exportadores del Campo de Crip-tana.

PONENCIA 4.º

Régimen de ventas.

Después de haber leído y examinado con la mayor atención las informaciones elevadas por las distintas entidades y organismos, ha visto la Conferencia que hay una casi unanimidad en apreciar el problema, exigiendo garantías tanto en la calidad como en el precio.

Es conveniente poner el vino al alcance de todos los elementos sociales, evitando el fraude, por una parte, y por otra, un lucro excesivo, motivos por los que la Conferencia acepta la orientación general manifestada, que condensa en la siguiente propuesta:

1. En los establecimientos públicos para la venta de bebidas deberá expresarse en los envases que contienen el vino, y en rotulación visible, los siguientes datos: clase de vino, lugar de procedencia y grado alcohólico.

2. Todo vino en circulación para el mercado interior, ya sea por vía terrestre o marítima, deberá consignar igualmente en sus envases los anteriores datos, no admitiéndose las expediciones que no cumplan este requisito. Asimismo, las vasijas o recipientes mayores de cinco litros con que se hace el servicio a domicilio por comerciantes o cosecheros, deberán ir provistas de una etiqueta que indique los mismos extremos. Tratándose de vagones-cubas, los remitentes consignarán los mencionados datos.

3. Sería conveniente a la viticultura restablecer la costumbre de que

en fondas y casas de comidas se incluya vino corriente en el precio del cubierto.

4. Los vinos embotellados y los de marca llevarán precinto de garantía y etiqueta, y en ella se hará constar el precio de origen y el año de la cosecha.

5. En el orden de la legislación del trabajo deberá decretarse la equiparación de los establecimientos de venta de vinos a los bares y cafés económicos.

6. Sería de gran utilidad establecer en Madrid un Centro que, asociando en sus estudios y trabajos a los técnicos oficiales de la viticultura y enología y a los cosecheros, comerciantes y exportadores de vino, mantenga entre ellos una relación constante para el mejor estudio de nuestros vinos y su venta.

Y, en este aspecto, considera la Conferencia fundamental el auxilio del Estado disponiendo su creación y la organización de servicios del mismo. En las notas que sobre este proyecto expuso el secretario asesor de la Ponencia se encuentra un importante estudio en este sentido, acordando recogerle, como conclusión especial de la presente Ponencia, en lo que se refiere a su parte de "Presentación del vino".

Voto particular

Obligación de todos los restaurantes de tener vinos corrientes embotellados con precinto de garantía en precio económico, que no podrá exceder del 200 por 100 del precio del tipo del vino en el mercado productor, y a tener establecidos cubiertos con vino comprendido.

J. Gil Vernet, delegado del Sindicato de Exportadores de Vinos de Tarragona.

PONENCIA 5.ª

Impuestos.

1.º Es indudable que entre las causas que contribuyen poderosamente a la crisis vitivinícola figuran en primer plano los gravámenes excesivos o, más bien, imposibles de soportar que pesan sobre los vinos de consumo.

Se estima, por tanto, que una de las medidas inmediatas, urgentísimas del Gobierno debe ser la de dictar disposiciones encaminadas a obtener la máxima desgravación de dichos productos, en lo que respecta a los impuestos municipales y provinciales, sin que

los tipos que se establezcan puedan en ningún modo aumentarse disfrazándolos con el nombre genérico de impuesto de consumo, inspecciones sanitarias u otras exacciones.

2.º Al proceder a la desgravación referida es de primordial interés que el régimen que se establezca sea uniforme a todas las provincias españolas, sean o no concertadas, y sin excepción alguna, debiendo tomarse las medidas atinentes para impedir que, como sucede hoy en las provincias de régimen aludido, se vulneren las disposiciones de carácter general, imponiendo sacrificios incalculables a la riqueza vitivinícola de las regiones no concertadas, a costa de estos intereses y que ocasionan su ruina, mientras están desgravadas otras fuentes de riqueza importantes, que en las provincias de régimen común tributan en proporción muy superior a su capacidad contributiva.

3.º Teniendo en cuenta las apuntadas circunstancias, la Sección tiene el honor de proponer la desgravación total del vino común en todo el territorio nacional.

4.º Queda al criterio del Gobierno la determinación de los sustitutivos que hayan de establecerse como consecuencia de la desgravación que se propone para los vinos.

Votos particulares

Para el supuesto de que se acuerde la desgravación total o parcial del vino y haya que compensar esta falta de ingreso con el aumento o creación de otros impuestos, interesa muy especialmente no recaigan éstos sobre los aguardientes compuestos y licres, ya en la actualidad demasiado gravados, sobre todo en las poblaciones de régimen concertado, y cuyo aumento de tributación disminuiría su consumo, perjudicando, en definitiva, los intereses vitícolas, que verían mermado su mercado de alcohol vinico, consumido en grandes cantidades en la elaboración de aguardientes compuestos y licres.

Si se consiguiese la reducción de los impuestos que pesan sobre los aguardientes compuestos y licres en las provincias de régimen concertado, se intensificaría el consumo de estos productos en aquellas provincias, dando una gran salida a la producción de alcohol vinico, con el consiguiente beneficio para la vitivinicultura en general.

Madrid, 17 de julio de 1930.—P. P. de la Viuda de J. Monpó, *Juan A. Sán-*

chez, delegado del Sindicato de Fabricantes de Anisados, Licores y Alcoholes de Valencia.—*Jesús Romilla*, delegado de los Fabricantes Licoristas del Norte de España.

Los asambleístas que suscriben, persuadidos de que el propósito del actual Gobierno es el de acomodar con la urgencia posible la vida española a la normalidad constitucional, y, por lo tanto, someter al libre albedrío del Parlamento su prerrogativa de fijar las contribuciones e impuestos que deban gravar a los diferentes aspectos de la producción y actividad nacionales, y concedores igualmente de la realidad lamentable en que se encuentran nuestras Haciendas locales y provinciales, después de seis años de administración unilateral, sin publicidad ni fiscalización, estiman que, aun manteniendo el principio de la desgravación total del vino, se deben dictar con urgencia las disposiciones necesarias para conciliar el propósito con la realidad que ofrece el estado económico de nuestros organismos administrativos.

Y en este sentido tienen el honor de proponer al Gobierno:

1.º Que se derogue la Real orden del Ministerio de la Gobernación del 28 de mayo último autorizando la elevación del impuesto provincial al vino en Asturias, por contradecir de hecho lo que preceptúa el Real decreto de la Presidencia de 18 de abril próximo pasado.

2.º Que se restaure en todo su vigor, sin excepciones, el artículo 35 de la Ley de Vinos.

3.º Que se desautoricen y anulen todos los demás impuestos y gravámenes que con diversos caracteres y variada denominación han establecido los Ayuntamientos, así como que se obligue a las Corporaciones a la percepción del impuesto por la administración directa, sin gestores o intermediarios, salvo en las poblaciones menores de 20.000 almas, que podrán efectuar conciertos con los gremios interesados; y

4.º Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a la redacción de un Proyecto de Ley de desgravación del vino, con indicación de los sustitutivos pertinentes, para que las Cortes, al recabar su legítima soberanía, decidan y garanticen a la producción y al comercio la estabilidad en este orden fiscal.

José de la Torre, delegado de la

Asociación de Exportadores de Pasajes.—*J. Barrio*, delegado de la Asociación de Vinicultores e Industrias Derivadas.—*F. Luis de Gorbea*, delegado de la Asociación de Criadores de Vinagres Vínicos.—*Cosme Puigmal*, delegado del Sindicato de Exportadores de Vino de Barcelona.—*V. Ballester Soto*, delegado de la Asociación de Exportadores de Vinos de Zaragoza.—*P. Rodríguez*, delegado de la Asociación de Exportadores de Vinos de la Rioja.—*Marcial Samper*, delegado del Sindicato de Exportadores de Vinos de Alicante.—*José Garrigós Pérez*, delegado de Exportadores y Almacenistas de Vinos de Valencia.—*Luis Esteso*, delegado del Sindicato de Exportadores de Vinos de Criptana.

Sección Segunda.—Exportación.

PONENCIA 1.ª

Purificación y saneamiento del mercado exterior. — Registro. — Condiciones para poder exportar.

1. La inscripción en el Registro Oficial de Exportadores, establecido por Real orden de 11 de diciembre de 1929, debe ser requisito indispensable para poder efectuar la exportación de vinos en España.

2. Para obtener dicha inscripción será preciso justificar por las firmas que la soliciten:

a) Que paga la contribución correspondiente, si es comerciante individual, y si es Compañía mercantil, que en su escritura social tenga expresamente consignado, como uno de sus fines, la crianza y exportación de vinos; y

b) Que se dedica de un modo habitual y efectivo al expresado negocio, teniendo bodega abierta que reúna las condiciones y disponga de los elementos bastantes para el ejercicio de aquél.

Para acreditar la concurrencia en los solicitantes de la inscripción de las condiciones que se acaban de señalar, será preciso acompañar a la solicitud, y renovar anualmente, informe favorable del Sindicato Oficial de Exportadores de Vinos de la zona respectiva, y si aquél no existiere, de la correspondiente Cámara de Comercio.

3. El Registro de Exportadores dará a cada exportador un número, el cual deberá ser comunicado a las Aduanas nacionales y a los Sindicatos

Oficiales de Exportadores de Vinos, y se consignará además en los envases que contengan vino para la exportación.

4. Será causa de baja en el Registro el acuerdo de la Administración fundado en faltas graves de orden tributario y comercial que dañen a la exportación de vinos, previo informe del Sindicato de Exportadores respectivo.

5. Los productores y Sindicatos Agrícolas que lo soliciten se inscribirán en el Registro, conservando sus actuales facultades para exportar.

Asociación de Exportadores.

1.º Serán considerados Sindicatos Oficiales de Exportadores de Vinos aquellos que, en el momento de implantarse este régimen, tengan inscritos la mitad, cuando menos, de los exportadores de su localidad respectiva y los que tengan una existencia legal de más de diez años.

2.º Para establecer un nuevo Sindicato Oficial de Exportadores de Vinos será preciso acreditar que en la localidad respectiva existen, por lo menos, ocho exportadores y que quieran asociarse cinco de ellos, sin que en una misma zona de demarcación pueda constituirse más de uno.

3.º Los Sindicatos Oficiales de Exportadores de Vinos serán organismos consultivos de la Administración; tendrán el carácter de Corporaciones oficiales; asumirán en todos los órdenes la representación de la crianza y exportación de vinos; entenderán con carácter permanente en cuantos problemas afecten a estos intereses y particularmente en la preparación y discusión de Convenios comerciales; gozarán de la facultad de hacer los despachos de Aduanas correspondientes a sus miembros; serán colaboradores del Ministerio de Economía Nacional; tendrán facultades inspectoras en cuanto se relacione con la elaboración, crianza, exportación y circulación de vinos y alcoholes y en el buen uso de las denominaciones de origen; librarán exclusivamente, y en las regiones demarcadas, de acuerdo con los Consejos reguladores de las mismas, los certificados de origen y los demás que convinieren a la exportación de vinos, pudiendo librar los de análisis, y tendrán las demás facultades que prevean sus estatutos o el Gobierno les conceda, entre ellas la de percibir de los exportadores de su demarcación del $\frac{1}{4}$ al 1 por 1.000 del valor de las exportaciones que reali-

cen, tomando como base de cálculo los datos oficiales de las Aduanas.

4.º Se procurará la agrupación en Federación nacional de los Sindicatos Oficiales de Exportadores de Vinos.

5.º Para obtener los Sindicatos el reconocimiento de su carácter oficial deberán someter a la aprobación de la Sección de Comercio del Ministerio de Economía Nacional sus Estatutos, acompañando a los mismos la propuesta de demarcación que aquéllos deban abarcar.

6.º Para estimular la organización corporativa de los exportadores de vinos, los exportadores sindicados beneficiarán exclusivamente de la protección que el Estado tenga concedida o conceda en defensa, fomento o beneficio de la exportación de vinos, tales como el uso de las admisiones temporales de envases y de los elementos para su construcción, transportes para la exportación, inscripción en el Registro, recepción de alcohol con derechos garantizados, etcétera, y de un trato preferencial por parte del Banco Exterior de España.

Tributación.

La Conferencia expresa el deseo de que se revisen las actuales tarifas de la Contribución industrial en lo que concierne a la exportación de vinos, solicitando, desde luego, que todas las tarifas de exportación sean irreducibles y no inferiores a 2.000 pesetas anuales.

Propaganda genérica.

La propaganda genérica nacional debe organizarla y costearla el Estado, y la propaganda de denominaciones regionales debe ser de los Sindicatos respectivos con la ayuda del Estado.

* * *

El Banco Exterior de España, representado en esta Conferencia, manifiesta:

1.º La firme decisión del Banco de auxiliar la exportación de vinos españoles mediante la concesión de créditos, descuentos y anticipos en favor de los exportadores, productores y criadores, individuales o corporativos.

2.º El Banco Exterior ofrece a la Conferencia sus servicios complementarios de representación en el extranjero, informes, defensa de los envíos y de las marcas, cobro de créditos, seguros de éstos, etc., etc.

3.º El Banco Exterior, considerando esencialísimo para los fines de la

exportación la organización de los elementos que en aquélla intervienen, manifiesta su propósito de conceder un trato especial en favor de los exportadores que formen parte de los Sindicatos Oficiales de Exportadores de Vinos.

* * *

La Conferencia hace constar, al terminar el estudio de los temas de esta Ponencia, un voto de gratitud al Banco Exterior de España por su disposición favorable en pro de la exportación; al doctor Decref, por sus múltiples esfuerzos en defensa del vino, y al señor Doussinague, por su labor como Agregado Comercial en Europa.

Votos particulares

Tributación.

Debe desaparecer la restricción de limitar a 2.000 (dos mil pesetas) la cantidad necesaria para ser considerado como exportador, en materia contributiva, debiendo declararse la libertad absoluta, sea cualquiera la cuantía del impuesto.

La restricción aludida limita la exportación, perjudicando intereses respetables, y es injusta, porque significa el monopolio a favor de los grandes exportadores, so pretexto de buscar garantías.

Antonio Martín Peñasco, delegado del Circulo Vinícola y Mercantil y de la Comunidad de Labradores de Valdepeñas.

PONENCIA 2.ª

Transportes.

1.º Que se establezca para el transporte de vinos una tarifa especial única de bases decrecientes por distancias que, empezando por la de 0,10 pesetas tonelada y kilómetro a los cien kilómetros de recorrido, llegue a la de 0,06 pesetas por tonelada y kilómetro desde 600 kilómetros en adelante.

2.º Que se modifique la tarifa de transporte actual de los alcoholes de vino, de residuos de la vinificación e industriales, así como de los vinagres, en forma que determine una reducción proporcional a la que se produzca con el establecimiento de la tarifa a que se refiere la conclusión anterior respecto a los vinos.

3.º Que se aumente en un 100 por 100 la bonificación que se disfruta hoy en el transporte de vinos en vagones-cubas.

4.º Que se reduzca en un 50 por 100 la tarifa vigente para el transporte de vagones-cubas vacíos.

5.º Que para el transporte del piperío vacío se pongan en vigor por todas las Compañías los vales de retorno, que comprueben la facturación a priori de dicho piperío, bonificando en este caso un 50 por 100 de la tarifa actual.

6.º Que mientras se estudian o implantan las tarifas anteriormente propuestas, se procure modificar las actuales o bien establecer una transitoria para la exportación vinícola por la frontera de Hendaya, que iguale los precios para el mismo recorrido con los que rigen en la actualidad para la salida por la frontera de Cerbere.

7.º Que se suspenda la aplicación de la tarifa E - 129, a fin de que en las expediciones de vinos a estación de ciudad o pueblo que tenga puerto, pueda el remitente acogerse al derecho de enviar la mercancía a los muelles marítimos sin aumento de tarifa.

8.º Que el plazo de transporte para los vinos desde el centro de España a las fronteras del Norte o puertos de la periferia no pueda exceder de ocho días, y que las Compañías procuren un mejor trato al material particular, quedando sin efecto la pretensión de éstas relativa al cobro de dietas para la verificación de las averías en este material.

9.º Que, a fin de facilitar la exportación por vía marítima, se recabe de las Compañías navieras subvencionadas por el Estado que modifiquen sus tarifas, procurando que para los vinos no sean éstas superiores a las que ofrecen los buques de pabellones extranjeros, y que no puedan alterarse dichas tarifas sin previo aviso de tres meses.

10. Que en la navegación de cabotaje se rebajen las tarifas al tipo que regía antes del 15 de febrero último, pues no se considera muy propicio el momento para elevarlas, dada la situación de crisis por que atraviesa la viticultura.

11. Que las Compañías de navegación no exijan el cobro por adelantado de los fletes de vinos exportados, sino que admitan el pago sin recargo alguno en el punto de destino.

* * *

Es indudable que las reformas y bonificaciones que se proponen y que se estiman indispensables a la eficacia del propósito protector manifes-

tado por el Gobierno determinarán, en apariencia solamente, una baja en los ingresos de las Compañías ferroviarias, mas si se examina serenamente el resultado que pueden provocar eslabonándolas con las medidas de otro orden que se preconizan en las demás Ponencias, se verá que la crisis vitivinícola quedará resultada, y con ello se intensificará el comercio y aumentará el tráfico de todo orden, compensando este aumento, con creces, las mermas que hipotéticamente pudieran temerse.

Por otra parte, estas reducciones y medidas provocarán en los usuarios del transporte un sentimiento de correspondencia hacia las Compañías ferroviarias, apartándoles del transporte mecánico por carretera, tan sugestivo por su progreso y perfeccionamiento. Mediten todos que son muchas y constantes las solicitudes que se formulan; que mayores son todavía las seguridades que se les ofrecen por la transformación de las carreteras en verdaderas pistas, por la economía de los precios, por la rapidez en el servicio. Mediten también las Compañías sobre la acogida que merezca el tráfico vinícola, no olvidando que el productor tiene ya, por fin, ante su mercancía, un derecho de opción compensador y grato por los años que vivió sometido a su forzada soberanía.

Exportación.

No hay por qué reflejar aquí en todo detalle las dificultades que por todos los países se nos crean para el desenvolvimiento de nuestro comercio de exportación. Son una realidad de sobra conocida, y en orden a la misma corresponde establecer una bonificación del 25 por 100 para todos los vinos que vayan a la exportación por vía terrestre o marítima. Francia, desde tiempo inmemorial, bonifica en 30 ó 35 por 100, según las distancias, el transporte de todos los vinos que exporta, y este mismo trato de favor tienen los vinos extranjeros que, en tránsito, circulan por su territorio. Italia bonifica con un 50 por 100 para situar a sus productores en condiciones de competencia con los franceses. Hungría sufragará los transportes de sus vinos hasta los mercados consumidores de los países europeos. y Chile abona los fletes de las expediciones vínicas que de allá remite para los países del Norte de Europa.

Si todos estos países se producen de manera tan explícita en este punto

y si Francia llega hasta a bonificar a nuestros vinos en tránsito, ¿por qué no ha de seguir la misma ruta el Estado español, ya que facilitando nuestra exportación se beneficia positivamente la economía nacional?

Por último, y en orden al régimen ferroviario, se considera que la tarifa 100, que tiene la facultad de escalonamiento, debe corregirse, fijando con exactitud las zonas terrestres y marítimas que le correspondan.

Esta es la propuesta que la Conferencia formula, guiada de un fervido deseo en procurar soluciones a la crisis vitivinícola, y al dar por terminado su cometido en este aspecto, se pronuncia:

1.º Por la urgencia en la equiparación del transporte a las dos estaciones fronterizas.

2.º Por la necesidad de que en el plazo mínimo posible se proceda a la modificación de las tarifas mencionadas; y

3.º Por que, interin no se accede a la bonificación de tarifas, una vez unificadas las de las fronteras, se conceda con carácter inmediato una bonificación de 40 por 100 para todos los vinos que vayan a la exportación por vía terrestre o marítima.

Voto particular

Los que suscriben formulan el siguiente voto particular a la conclusión primera de la Ponencia de Transportes de la Sección II, ya que aceptada la conclusión tal como está redactada implicaría un grave perjuicio a las regiones que representamos:

Estas representaciones aceptan desde luego, y recomiendan al Gobierno con el mayor interés, el establecimiento de una tarifa especial uniforme y única, a base de kilómetro y tonelada, lo más reducida posible; pero no pueden aceptar ese decrecimiento de precio por distancias que en dicha conclusión se propone, porque con esto la tarifa dejaría de ser única y uniforme y, además, se daría el contrasentido de que regiones productoras como las nuestras, que geográficamente se hallan más cerca de ciertos mercados y centros de consumo, se encontrarían económicamente más alejadas al resultar el precio del transporte de sus vinos más caro por hectolitro.

Francisco Bernard y Clemente de Castejón, delegados por la Región Aragonesa de la Confederación Na-

cional de Viticultores.—*Francisco Ruiz Cabrera*, delegado por la Región Castellana de la Confederación Nacional de Viticultores.

PONENCIA 3.ª

Envases.

1.º La Ponencia estima que debe derogarse, como medida preventiva, la Real orden número 1.740, de 22 de diciembre de 1927, que se dictó contrariando los informes emitidos aquel mismo año, y cuyos efectos han sido la paralización inmediata de un determinado tipo de exportaciones, sin beneficio para la industria tonelera, porque ésta no puede producir en las condiciones debidas el envase especial que aquella Real orden prohibió importar.

2.º Seguidamente se impone practicar lo que pudiera llamarse una política del envase, admitiendo en régimen de franquicia las duelas y los flejes de hierro para la fabricación del piperío y cápsulas para embotellar; restaurando lo que fijaba la disposición 3.ª de los aranceles de Aduanas sobre reimportación de los envases de vidrio, incluso de Canarias, plazas de soberanía, colonias y protectorados; aplicando el régimen de importaciones temporales a los envases de madera y vidrio para la exportación; revisando el Arancel que corresponde a estas partidas del vidrio y procurando la inteligencia comercial con los países productores de madera de roble, a fin de poder importar la madera en condiciones de baratura indispensables a la perfecta fabricación del piperío.

3.º Por último, sería de estimar que se simplificaran las formalidades de entrada y salida, hasta el límite posible, de los envases en régimen de importación temporal.

PONENCIA 4.ª

Denominaciones de origen.

Delimitación de las Comarcas Vitícolas Españolas.—Por el Gobierno debe ordenarse que, a la brevedad posible y por los técnicos, con el asesoramiento de los interesados, se proceda a la delimitación de las comarcas vitícolas españolas con características especiales.

Determinación de las características de nuestros vinos típicos.—Asimismo debe procederse también a determinar las características de los

diferentes vinos típicos que se producen dentro de cada comarca vitícola.

Régimen de denominaciones de origen internacional y nacional.—Para salir en defensa del prestigio y buen nombre en España y en el Extranjero de los vinos típicos españoles, debe promulgarse con urgencia una disposición para que se cumpla el respeto de los nombres de nuestros vinos típicos repetidos: Rioja, Jerez, Xeres y Sherry, por ser sinónimos; Málaga, Tarragona, Valencia, Pricrato, Cariñena, Alicante, Valdepeñas, Panadés, Utiel, Mancha, etc., etc., y todas sus traducciones.

Deben respetarse las denominaciones de origen para toda aquella comarca o región que, cumpliendo las disposiciones vigentes sobre esta materia, y establecidas la delimitación de la comarca, declaración de cosechas, guías, sello o documento de circulación, implante su delimitación, pero exigiendo, por interés de la producción y del comercio mismo, que se prohíba el uso de los nombres de las comarcas con denominación propia por otra distinta, así como también que estas mismas comarcas puedan dar la denominación de origen propia a otros productos extraños o de fuera de su comarca o región.

Procedimiento.—Para llevar a la práctica estas delimitaciones y denominaciones de origen se nombrará un Consejo provisional regulador en cada una de las comarcas con características propias, formado por un representante de cada uno de los Municipios interesados, uno de los comerciantes o criadores exportadores de la comarca, uno de la Cámara Agrícola correspondiente, un diputado provincial, un ingeniero agrónomo y un funcionario del ministerio de Economía, presidente. Este Consejo se constituirá definitivamente con las representaciones que correspondan, una vez realizada la delimitación de la zona, comarca o región, y tendrá, además de la representación de la comarca en estas cuestiones, la gestión y defensa de la marca colectiva, con arreglo a la ley de Propiedad industrial.

PONENCIA 5.ª

Tratados.

1. Que se definan por la ley de Vinos los vinos españoles con todas sus características y manipulaciones a las que puedan ser sometidos. Sobre esta base se procurará obtener

en los países contratantes, en los Tratados de comercio que se celebren, la aceptación de nuestros vinos según las disposiciones de la ley española, y no según la ley del país a que se exporten, teniendo especialmente en cuenta la graduación de muchos de los vinos españoles.

2. Que en todos los Tratados que se concluyan en lo futuro se especifique la obligación de la otra parte contratante de respetar y aceptar los certificados de análisis expedidos por las autoridades españolas, incluso los emanados de las estaciones enológicas establecidas en el Extranjero, y que se gestione en todas las naciones con las que ya tenemos Tratados de comercio el respeto de estos certificados.

3. No pudiendo obtenerse rebajas aduaneras para nuestros vinos en el Extranjero, mientras tenga España sus actuales aranceles de Aduanas, que se proceda cuanto antes a la revisión de estos aranceles, dándoles la elasticidad necesaria para que nuestros vinos puedan tener rebajas de derechos en el Extranjero al concertar nuevos Tratados de comercio. A este fin es de desear que en los Tratados de comercio no conceda España globalmente su segunda columna, sino que conceda y obtenga "derechos consolidados" para las partidas que interesen a ambas partes contratantes.

4. Que el Gobierno de Su Majestad inicie negociaciones con aquellos países que aplican sus derechos arancelarios sobre el peso bruto de las bebidas alcohólicas, gestionando que estos derechos recaigan sobre el peso neto.

5. Que en todos los Tratados de comercio que se concierten en lo futuro se incluya una cláusula en la que ambas partes se comprometan a no establecer trabas, gravámenes o limitaciones, y a no tomar ninguna medida de orden interior, de cualquier clase que sea, que altere las circunstancias comerciales existentes en el momento de la conclusión del Tratado, y que se revisen los Tratados existentes con naciones que han tomado tales medidas, para hacer desaparecer éstas.

6. Que el Gobierno de Su Majestad tome inmediatamente con el Gobierno francés medidas análogas a las que Francia ha tomado con nuestros vinos, para obligar a este país a revisar nuestro Tratado de comercio de modo que queden garantizados los intereses de la viticultura española.

7. Que con toda urgencia se do-

ten ampliamente los servicios de Comercio Exterior del ministerio de Economía Nacional y se cree un servicio de Agentes Comerciales en el Extranjero, para que en todo momento el Gobierno de Su Majestad esté perfectamente informado de cuanto se refiere a nuestra exportación y pueda realizar por ese conducto la propaganda de nuestros productos fuera de nuestras fronteras. La organización de estos servicios se considera como absolutamente imprescindible y urgente para no estar en situación de inferioridad con respecto a otros países que ya los tienen.

8. Que después de haberse obtenido con urgencia los datos necesarios para saber cuáles son los nuevos mercados que se pueden abrir a nuestros vinos, principalmente en Oriente y Extremo Oriente, se nombre y envíe una Comisión a esos mercados para que informe acerca de las medidas que habrá de tomar para conquistarlos.

9. Que al negociar Tratados de comercio se ordene a las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas y Sindicatos interesados en el negocio del vino, emitan informe acerca de las concesiones que en cada caso se deseen.

Votos particulares

Se solicita que, interinamente, mientras se organizan los exportadores, se constituya una Comisión de éstos integrada por un representante de cada uno de los Sindicatos o Asociaciones constituidos y representación de la producción, con objeto de estudiar rápidamente las dificultades con que se tropieza en la aplicación de los Tratados vigentes, para proponer la revisión o modificación de los que lo necesiten.

José María Jové, delegado del Sindicato de Exportadores de Vinos de Villafranca del Panadés.—*F. Compte Galofre*, delegado del Sindicato de Exportadores de Vinos de Tarragona.

El asambleísta que suscribe, disconforme de la forma en que se enuncia la propuesta contenida en el inciso 6.º de la Ponencia 5.ª de la Sección II, formula el presente voto particular para que se haga llegar al Gobierno el eco unánime de la opinión vitivinícola sobre la urgente e inaplazable necesidad de denunciar el Convenio comercial franco-español.

No es necesario enumerar las razones que existen para una medida de este género, por haber sido expuestas en diferentes documentos y asambleas desde el mes de enero último. Por otra parte, la misma Ponencia reconoce que deben adoptarse represalias legítimas a fin de provocar en el país vecino la demanda de revisión del Convenio, lo que viene a ser una concesión clara, aunque suave, de que el conflicto provocado por la ley francesa prohibicionista del "coupage" no puede solucionarse sin reedificar el pacto comercial.

Es conveniente recordar, además, que la producción y el comercio vínicos han permanecido al lado del Gobierno colaborando, según sus instrucciones, para hallar fórmulas amistosas de solución que culminaron en la Conferencia de Biarritz y que, al no producir el resultado apetecido por el Gobierno que la patrocinó, imponen con mayor apremio una actitud enérgica y resuelta frente a la sagacidad francesa.

Por todo ello considera el que suscribe que procede la denuncia inmediata del Convenio franco-español, y así tiene el honor de proponerlo a la Asamblea.

José de la Torre, delegado de la Asociación de Almacenistas y Exportadores de Vinos de Pasajes.

El asambleísta que suscribe, ante la omisión, involuntaria seguramente, que aprecia en la Ponencia relativa a Tratados de la Sección 2.ª, sobre la expansión del vino en Fernando Póo, propone la adición siguiente:

1.º Que se procure una revisión de los Aranceles consulares de Fernando Póo en el sentido de acomodarlos en sus tarifas a la paridad por lo menos con los que tienen las colonias y protectorados de otros países en esta zona geográfica.

2.º Que se levanten las restricciones existentes, no sólo para la venta del vino, sino también para su admisión por las Aduanas, acomodando estas prácticas al régimen que existía anteriormente: v

3.º Que se admita la reimportación del envase del vidrio del vino embotellado que allí se envía.

V. Ballester Soto, delegado de la Asociación de Exportadores de Vinos de Zaragoza.

Sección Tercera. — Régimen de Alcoholes.

PONENCIA 1.ª

Reglamentación.—Represión del contrabando.

1. La Conferencia propone una simplificación del Reglamento en el sentido de facilitar y hacer asequible a los interesados el cumplimiento de la Ley, procurando una mayor claridad, con el fin de evitar las interpretaciones personales.

2. Conviene, además, que en las penalidades que se impongan no se equipare a los licoristas con los fabricantes de alcohol, puesto que se trata de alcoholes que han pagado ya el impuesto y el que corresponde a los licoristas es mucho más pequeño.

3. En lo que se refiere a la represión del contrabando, la Conferencia estima que es de absoluta necesidad emprender una persecución eficaz del fraude, hasta suprimirlo por completo, señalando, para los casos evidentemente probados de estos delitos, penas suficientes para hacerlos desaparecer, entendiéndose por fraude no sólo la falta de pago del impuesto, sino la falsa declaración de la clase de alcoholes.

A este fin, en los casos de fraudes evidentemente probados, la responsabilidad debe alcanzar no sólo al vendedor, sino también al comprador.

4. El único medio eficaz de reprimir el fraude es la intervención por la Administración del alcohol al salir de fábrica, graduando y pesando los líquidos puestos en circulación, precintando los envases y extendiendo las guías el mismo inspector. Es necesario, además, que a las fábricas especiales de desnaturalización sólo se les autorice la de las cabezas y colas, pero no la del alcohol neutro.

Voto particular

La representación que suscribe solicita que para las liquidaciones de las patentes a los fabricantes de licores se anulen las escalas actuales, de diez mil en diez mil litros, sustituyéndolas por escalas de mil en mil litros.

Antonio Tirado, delegado de los Fabricantes de Licores de Andalucía.

PONENCIA 2.ª

Clasificación de alcoholes.—Circulación. — Preferencias. — Potabilidad.

En estos temas no ha llegado la Conferencia a la concreción de un dic-

tamen, señalándose los criterios de los tres sectores que se indican en la forma siguiente:

* * *

La representación de la Confederación Nacional de Viticultores, la Asociación nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino, la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico y la Federación Agrícola de la Conca de Barbará proponen lo siguiente:

Clasificación de alcoholes.—1.º Vínicos, entendiéndose por tales todos los que procedan de la vid.

2.º De caña, hasta 75º centesimales.

3.º De industrias, entendiéndose que lo son los de higos y los procedentes de melazas de remolacha, residuo de la producción de azúcar.

4.º De materias amiláceas y feculentas de producción nacional.

Circulación.—Todos circularán con derechos pagados, a excepción de los siguientes, que podrán hacerlo con derechos garantidos:

a) Los destinados a rectificación y desnaturalización.

b) Los destinados a almacén o depósito del propio fabricante, quedando prohibido que cada uno de ellos tenga más de un depósito, que, considerándose como una prolongación de la fábrica, no estará sujeto al pago de contribución alguna.

c) Los demás que circulen con destino a almacenistas, previa garantía suficiente.

Preferencias.—Exclusividad para usos de boca de los alcoholes vínicos hasta tanto se cree una entidad que garantice la efectividad del precio protector de la viticultura, y, además, los alcoholes de caña hasta 75º centesimales.

Potabilidad.—1.º Los procedentes de vino puro, con cualquier graduación.

2.º Los demás vínicos, debidamente rectificadas, con una graduación a 96º centesimales.

* * *

La representación del sector licorista apoya, por su parte, el criterio siguiente:

Preferencias.—Libertad absoluta para usos de boca, y, en todo tiempo, de todas las clases de alcoholes de productos agrícolas nacionales que reúnan las debidas condiciones de potabilidad.

Se justifica esta propuesta teniendo en cuenta que durante muchos años, hasta la puesta en vigor de la ley de Vinos, con la concurrencia en el mercado de los alcoholes industriales, que son de inmejorable calidad, conseguimos el prestigio de nuestros productos.

Circulación.—Que se respeten las leyes vigentes en esta materia.

Clasificación.—Que se declare una absoluta libertad en el uso de todos los alcoholes y que se especifique en el documento fiscal la primera materia de que procedan, con arreglo a la ley de Vinos de 29 de abril de 1926.

Potabilidad.—Que se prohíba terminantemente para usos de boca todo alcohol que acuse vestigios de metílico y, por último, que se solicite del Gobierno el respeto al empleo de todas las cantidades de alcohol industrial en poder de licoristas y criadores-exportadores de vinos, adquiridas con fecha anterior a la publicación del Real decreto de 18 de abril del presente año.

* * *

La representación de los fabricantes de alcoholes industriales expone y concreta, a su vez, su criterio en la forma siguiente:

1.º Respeto de la libertad plena industrial en fabricación y empleo para todos los alcoholes, siempre que su primera materia sea de procedencia nacional y sean neutros y potables, en respeto a la Constitución del Reino y leyes promulgadas en Cortes.

Aparte otros razonamientos verbalmente expuestos, justifica esta petición la situación angustiosa de los productores de melazas en Andalucía, que si en 1.º de septiembre no pueden destilarlas, se verán en el gravísimo conflicto de no saber en qué forma evacuarlas.

2.º Si un examen detenido y ponderado de las verdaderas causas de la crisis vitivinícola aconsejase la propuesta al Gobierno de algún sacrificio por parte de los alcoholes industriales, éste no podría exceder de los términos señalados en el artículo 4.º del Real decreto llamado ley de Vinos, de 29 de abril de 1926, cuyos preceptos serían igualmente aplicables a la graduación y potabilidad de los alcoholes.

3.º Considerar que en el inmediato y estricto cumplimiento del apartado d) del citado artículo 4.º del real decreto-ley de 29 de abril de 1926

sobre adquisición de alcoholes del segundo grupo para la formación del carburante nacional está la solución más rápida del llamado problema alcohólico.

* * *

La Conferencia, estimando plenamente justificada la reclamación deducida por la representación de los fabricantes de alcohol de maíz, apoya ante el Gobierno dicha reclamación y solicita, en consecuencia, que se indemnice a los citados fabricantes de los perjuicios que a los mismos irrogó el Real decreto ley de Vinos de 29 de abril de 1926, al prohibir la fabricación de dicha clase de alcohol en España.

Votos particulares

La representación que suscribe entiende que la solución de la gravísima crisis por que atraviesa la fabricación de perfumería en España exige que se vuelva a permitir la elaboración de alcohol de grano, y que se rectifique, además, el precio tope de 250 pesetas hectolitro fijado al alcohol industrial (empleado también frecuentemente en nuestra industria), adoptando como máximo el precio tope de 200 pesetas hectolitro, al que fácilmente pueden llegar los productores.

Juan Parera, delegado de la Unión Nacional de Fabricantes de Perfumería.

* * *

Los que suscriben, representantes de la producción vitícola, ante la diversidad de opiniones sustentadas por los sectores vitivinícola y alcohólico, en relación con el régimen de alcoholes, sin que se haya llegado a una fórmula conciliadora de los distintos intereses, consideran indispensable fijar con toda exactitud sus puntos de vista sobre esta importante cuestión, tan íntimamente ligada con la resolución del problema vitícola, y tienen el honor de someter al Pleno de la Conferencia Nacional Vitivinícola la proposición siguiente:

Estima esta representación que para llegar a una solución total, completa y armónica del problema alcohólico es indispensable una regulación del mercado mediante la intervención del Estado en la venta de los alcoholes industriales, como garantía y efectividad de la protección que a la viticultura le concede la vi-

gente ley de Vinos y para dar las compensaciones necesarias a los distintos sectores interesados en el consumo del alcohol.

La viticultura española, en las circunstancias actuales, a falta de mercados, y en previsión de que futuras cosechas abundantes le obliguen a dar salida a sus vinos por medio de la destilación, no puede renunciar a la exclusiva del mercado de alcoholes para usos de boca cuando el precio de éstos no exceda de 250 pesetas Hl., y rechaza toda propuesta que, basada en los principios de libertad de empleo y fabricación, propugne intereses el valor de cuyas primeras materias, por la protección especial de que gozan, deja fuera de toda competencia a los alcoholes de vino.

No obstante, si ante la terminación del plazo que fija el Real decreto de abril último, próximos a una nueva cosecha, y por la situación especial en que se encuentra nuestro país, el Gobierno quiere regular de un modo automático el artículo 4.º de la vigente ley de Vinos, mediante un margen diferencial en el impuesto de alcoholes, fórmula propuesta por algunos sectores, interesa hacer presente a esta representación que el valor de las primeras materias necesarias para producir un hectolitro de alcohol es bien distinto, pues mientras para unos puede asegurarse que nunca fué superior a cincuenta pesetas, en otros no se considera remunerador el de ciento sesenta pesetas.

Por último, debemos hacer constar que toda medida que desvirtúe la protección a la viticultura que concede la actual legislación para los años de crisis ha de ser mal recibida por los productores si no ofrece la suficiente garantía para que resulte eficaz la compensación.

Por la Confederación Nacional de Viticultores, *Julio Tarín*.—*Plácido Guerrero*.—*Pascual Carrión*.

PONENCIA 3.ª

Tributación por absolutos.—Alcoholes para la exportación:
Condiciones y garantías.

1. La Conferencia considera necesario el establecimiento de la tributación por alcohol absoluto; pero ante el temor de las dificultades que en la práctica habrían de encontrarse al aplicar este régimen con carácter oficial, estima debe decretarse que las holandas de vinos puros hasta 65º satisfagan un impuesto propor-

cional a esta graduación en relación con el impuesto de los alcoholes vínicos.

* * *

La representación de los fabricantes de alcohol industrial hace presente que suscribe la anterior proposición en consideración a los alcoholes de vino por las ventajas que pueda reportarles, en la inteligencia de que el régimen de aplicación habrá de ser exactamente igual para todos los alcoholes.

2. La Conferencia acuerda proponer que se mantenga el actual régimen de devoluciones, condicionado en forma que no sea posible conseguir devoluciones indebidas.

* * *

Entiende la representación de los fabricantes de alcohol vínico de Cataluña y de Zaragoza que el tipo debería elevarse a 1,60 pesetas por grado y hectolitro, y agrega el representante de los exportadores de Málaga que se opone al suministro de alcohol barato, porque cualquier otra modalidad que se emplease llevaría fatalmente al monopolio del alcohol, por las razones que tiene expuestas.

Votos particulares

Para que la exportación de vino pueda llenar la función valorizadora de la producción nacional, para que pueda restablecer en el exterior el crédito de sus marcas y principalmente para evitar que en plazo no muy lejano se llegue a la completa desnacionalización del comercio español de vinos, la Delegación que suscribe juzga de imprescindible necesidad que, tanto en clase como en calidad y precio, se procure a los exportadores el alcohol necesario para que se hallen, por lo menos, en las mismas condiciones que los exportadores extranjeros.

Para llegar a esta finalidad, o sea al establecimiento de un régimen especial de alcoholes con destino exclusivo a las industrias de exportación, a la paridad de precios del mercado libre mundial, propone la adopción en España del sistema francés conocido bajo el nombre de "alcohol de retrocesión", adaptado a las modalidades y características de la producción y del comercio nacional.

Esta función legislativa de adaptación del sistema francés, estima preciso esta representación se haga

teniendo en cuenta dichas modalidades, con el asesoramiento de representaciones autorizadas de los diversos sectores de la producción y del comercio principalmente afectados, y de forma que garantice a satisfacción los intereses de la producción, del Tesoro y del comercio de buena fe.

No juzga la Delegación que suscribe adecuado a las necesidades de la producción y del comercio el sistema de devoluciones por el alcohol empleado en los vinos destinados a la exportación vigente en España. Este sistema, que llenó en parte las funciones reclamadas por la exportación y asignadas a la sazón por el legislador, en el momento presente, ante la realidad del mercado mundial, resulta no solamente ineficaz, sino que contribuye eficazmente a la desnacionalización de nuestro comercio de exportación, al descrédito de nuestras calidades y a la sustitución de la exportación de vinos criados por la exportación de primera materia, siendo, por tanto, los sacrificios que el Estado se impone, para el fomento de nuestra exportación de calidad, no sólo de efectos ineficaces, sino absolutamente contraproducentes, y restando eficacia práctica a la función valorizadora de la producción que la exportación debe desempeñar.

Como la Delegación que suscribe no acierta a descubrir la posibilidad de rodear el sistema español de devoluciones de las garantías necesarias para que llene la finalidad que el legislador persiguió y que el interés nacional reclama, propone su sustitución por un sistema análogo al que, adoptado y practicado por Francia, ha permitido a este país sostener con éxito la competencia en el mercado mundial.

Pero como esta Delegación no acude a la Asamblea con ningún criterio cerrado, manifiesta que está dispuesta a aceptar cualquier otro sistema que permita llenar la finalidad enunciada y garantice a satisfacción los intereses de la producción y el comercio nacional.

J. Gil Vernet, delegado del Sindicato de Exportadores de Vinos de Tarragona.

* * *

El delegado que suscribe entiende que la solución del problema estriba en suprimir el impuesto actual sobre el alcohol, como causa del fraude in-

dustrial y comercial a que se presta, y sustituirlo por dos nuevos impuestos, basados en la producción y el consumo, mediante un sistema de conciertos que el Estado celebraría con los núcleos tributarios que debieran satisfacerlos.

Ricardo Ferraté, delegado del Sindicato de Exportadores de Vinos de Reus.

* * *

La Representación de los fabricantes de alcohol industrial de España, deseosa de cooperar a la resolución del problema vitivinícola con su máximo esfuerzo, ratifica la fórmula que ha presentado y acompaña sobre reforma del artículo 4.º de la Ley de Vinos, y que, en sustancia, consiste:

1.º En aumentar el impuesto en 15 pesetas para los alcoholes industriales y cinco para los vínicos, si éstos lo aceptasen.

2.º En constituir una caja o fondo de primas a la exportación con el importe del aumento hasta el 75 por 100 de sus ingresos, destinándose el 25 por 100 restante para compensar a la *Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.*, por las adquisiciones que efectuase, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado D) del artículo 4.º del Real decreto Ley de Vinos del 29 de abril de 1926, ratificado por el número 9 del artículo 3.º del Real decreto constitutivo del Monopolio de Petróleos, de 28 de junio de 1927.

3.º En suprimir el orden preferencial establecido para el empleo de los alcoholes de todas clases en el apartado C) del artículo 4.º citado.

Las ventajas y beneficios de esta fórmula serían los siguientes:

A) Para la viticultura, porque supone un beneficio de dos pesetas en hectolitro de vino de 13º que vaya a la destilación, equivalente a un 12 por 100 del coste de producción en algunas regiones.

B) Para los alcoholes vínicos, porque establece un mayor margen para ellos en la fabricación y venta de sus alcoholes.

C) Para los alcoholes de orujo, porque les devuelve la libertad industrial que necesitan para el buen funcionamiento de sus fábricas.

D) Para los exportadores, porque del fondo de la Caja pueden llegar a percibir 40 pesetas por hectolitro de alcohol que exporten sobre las devoluciones actuales, con la libertad de la

elección de las clases que más les convengan.

Con ello cree este sector haber colaborado honrada, leal y prácticamente a los propósitos que movieron al Gobierno a la convocatoria y celebración de la Conferencia Nacional Vitivinícola.

Agustín G. de Amezia, delegado de la Asociación General de Fabricantes de Alcohol Industrial de España.

Legislación de interés para nuestros Suscriptores



"Gaceta" del día 11 de julio.

Real orden dictando reglas relativas a la importación de ganado vacuno procedente de Suiza.

"Gaceta" del día 14.

Real decreto derogando las disposiciones que se indican relativas a la clasificación de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas.

—Real orden dictando reglas relativas a la remisión de informes sobre los deslindes de montes afectos a la Jefatura de Servicios Forestales.

—Otra, disponiendo que los incisos segundo, tercero, cuarto, sexto y octavo de la Real orden de 28 de junio último, relativa a la Conferencia Nacional Vitivinícola, se entiendan redactados en la forma que se indica.

"Gaceta" del día 15.

Dirección General de Agricultura.—Personal.—Anunciando la provisión por concurso de la plaza de profesor numerario de Química general y Química orgánica, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos (Instituto Agrícola de Alfonso XII).

"Gaceta" del día 16.

Real orden autorizando a la Dirección General de Montes, Pesca y Caza para que cuando las necesidades del servicio y la premura del tiempo lo exijan, y en casos excepcionales, pueda hacer el nombramiento de Ingenieros y Ayudantes de Montes en expectación de ingreso, como agregados a los distintos servicios con carácter temporero, sin necesidad de celebrar el oportuno concurso para su designación por antigüedad.



Cereales y leguminosas.

Trigo.—El mercado sigue paralizado; no hay demanda de productos agrícolas, sosteniéndose firmes los precios de trigos, que sufrieron bastante baja por la excesiva oferta.

Salamanca opera a 43,35 pesetas el quintal métrico.

Navarra paga a 47,50 pesetas el quintal métrico (10,45 pesetas el robo).

En La Coruña se cotiza a 50 pesetas los 100 kilos.

En Guipúzcoa vale 47 pesetas la misma unidad.

Brihuega (Guadalajara) ofrece a 18,50 pesetas la fanega.

Ciudad Real vende a 20,25 pesetas la misma unidad.

Cuenca paga a 45 pesetas el quintal métrico.

En Murcia vale el quintal métrico 46 pesetas; mercado flojo.

Valencia cotiza el quintal métrico del candeal de la Mancha, geja y hembrillas, a 46 pesetas.

Jaén ofrece en fábrica a 46 pesetas los 100 kilos.

Zaragoza vende de 45 a 46 pesetas el quintal métrico.

Baleares paga a 43 pesetas los 100 kilos.

Cebada.—En Salamanca se paga a 31,06 pesetas el quintal métrico.

Valladolid cotiza a 8,50 pesetas la fanega.

Navarra vende a 6,10 pesetas la misma unidad.

La Coruña ofrece a 33,75 pesetas los 100 kilos.

Brihuega (Guadalajara) ofrece a 8 pesetas la fanega.

Ciudad Real vende a 8,70 pesetas la misma unidad.

Cuenca cotiza el quintal métrico a 30,80 pesetas.

En Murcia vale 27 pesetas el quintal métrico.

Valencia ofrece la del país a 33 pesetas los 100 kilos.

Jaén paga los 100 kilos a 25 ptas.

Sevilla opera a 28 pesetas la misma unidad.

Zaragoza vende a 24 pesetas los 100 kilos.

En Baleares se cotiza a 37 pesetas el quintal métrico.

Avena.—Salamanca paga el quintal métrico a 30 pesetas.

En Valladolid se cotiza a 6 pesetas la fanega.

Navarra vende a 38 pesetas los 100 kilos.

La Coruña opera a 36,50 pesetas la misma unidad.

En Guipúzcoa se cotiza a 45 pesetas el quintal métrico.

Brihuega (Guadalajara) ofrece a 6 pesetas la fanega.

Ciudad Real cotiza a 7 pesetas la misma unidad.

Murcia paga a 27 pesetas el quintal métrico.

Valencia vende a 34 pesetas los 100 kilos.

Sevilla ofrece a 22,50 pesetas el quintal métrico, sin sacco, sobre vagón o muelle en Sevilla.

En Zaragoza se cotiza a 26 pesetas el quintal métrico.

Baleares ofrece a 39 pesetas la misma unidad.

Centeno.—Salamanca vende el quintal métrico a 32 pesetas.

Valladolid paga a 12 pesetas la fanega.

Navarra opera a 38,50 pesetas el quintal métrico.

La Coruña cotiza a 39 pesetas los 100 kilos.

Ciudad Real vende la fanega a pesetas 14,10.

Murcia paga a 12 pesetas la misma unidad.

Maíz.—Salamanca paga 48 pesetas el quintal métrico.

Navarra vende a 43 pesetas la misma unidad.

La Coruña ofrece a 44 pesetas el quintal métrico.

En Guipúzcoa valen 49 pesetas los 100 kilos.

Valencia cotiza los 100 kilos del del país a 47 pesetas, y el "plata", a 5 pesetas la barchilla.

Jaén ofrece en granero a 35 ptas.

Sevilla vende a 37 pesetas quintal métrico, sin sacco, sobre vagón o muelle en Sevilla.

Baleares paga a 44 pesetas los 100 kilos.

Habas.—En Salamanca se vende a 49,50 pesetas los 100 kilos.

Navarra paga a 50 pesetas la misma unidad.

La Coruña vende a 58 pesetas el quintal métrico.

Guipúzcoa ofrece a 53 pesetas los 100 kilos.

Ciudad Real cotiza las gruesas a 20,67 pesetas la fanega.

Murcia opera a 43,50 pesetas el quintal métrico; mercado sostenido.

Jaén ofrece a 40 pesetas los 100 kilos.

Sevilla cotiza las Tarragonas a 44 pesetas el quintal métrico.

Baleares vende a 44 pesetas los 100 kilos.

Garbanzos.—Salamanca opera a 125 pesetas el quintal métrico.

La Coruña paga los 100 kilos a 125 pesetas.

Brihuega (Guadalajara) ofrece a 17 pesetas arroba.

Jaén cotiza el quintal métrico de 60 a 100 pesetas, según clase.

Sevilla vende los blancos tiernos a 90 pesetas los 100 kilos.

En Zaragoza valen los 100 kilos de los de sin cribar a 115 pesetas.

Lentejas.—En Salamanca se cotizan a 115 pesetas el quintal métrico.

Navarra ofrece a 140 pesetas la misma unidad.

Brihuega (Guadalajara) ofrece a 10 pesetas arroba.

Valencia cotiza a 95 pesetas los 100 kilos.

Zaragoza vende de 110 a 114 pesetas los 100 kilos.

Algarrobas.—Valladolid opera a 17 pesetas la fanega.

Ciudad Real paga la fanega colmada a 19,80 pesetas.

Judías.—La Coruña vende a 65 pesetas los 100 kilos.

Guipúzcoa paga la blanca a 1 peseta, y encarnada, a 1,20 pesetas el kilo.

Brihuega (Guadalajara) ofrece a 11 pesetas arroba de las blancas, y encarnadas, a 11,50 pesetas.

Valencia cotiza por 100 kilos a los precios siguientes: flojas, a 77,50 pesetas; francesas, a 95 pesetas, y barco y pinet, a 96 pesetas.

Zaragoza vende los 100 kilos de 96 a 98,50 pesetas.

Yeros.—Salamanca vende a 37,58 pesetas el quintal métrico.

Valladolid ofrece a 15,25 pesetas la fanega.

Navarra opera a 35 pesetas el quintal métrico.

Ciudad Real paga a 18 pesetas la fanega.

Jaén cotiza a 30 pesetas el quintal métrico.

Gulsantes.—Salamanca paga a pesetas 39,89 el quintal métrico.

Murcia vende a 30 pesetas los 100 kilos de los secos.

Harinas y salvados.

Harina de trigo.—Salamanca vende a 58 pesetas el quintal métrico.

Valladolid paga el quintal métrico de las selectas a 63 pesetas; buena, a 56 pesetas; corriente, a 55 pesetas, y segundas, a 54 pesetas, saco comprendido.

Navarra ofrece de 61 a 66 pesetas el quintal métrico.

La Coruña paga a 64 pesetas el quintal métrico.

Ciudad Real vende a 62,50 pesetas la misma unidad.

Murcia paga a 64 pesetas los 100 kilos.

Jaén opera a 60 pesetas la misma unidad.

Sevilla vende el quintal métrico de la fina a 62 pesetas; primera semolada, a 60 pesetas, y trigo blando, primera, a 76 pesetas, con saco.

Zaragoza paga la extra a 70 pesetas los 100 kilos.

Harina de maíz.—Navarra vende el quintal métrico a 43 pesetas.

Guipúzcoa paga a 50 pesetas los 100 kilos.

Salvados.—Salamanca paga el de hoja a 21 pesetas quintal métrico.

Valladolid ofrece los 100 kilos del tercerilla a 33 pesetas; cuartas, a 23; comidilla, a 20, y de hoja, a 24 pesetas, saco comprendido.

En Navarra se paga el menudillo a 25,50 pesetas, y remuy, a 50 ptas.

Guipúzcoa ofrece el salvadillo a 26 pesetas los 100 kilos; menudillo, primera, a 32,50 pesetas, y segunda, a 29,50 pesetas.

Ciudad Real vende el quintal métrico de los cuartas a 36 pesetas; hoja, a 30 pesetas, e inferior, a 28 pesetas.

En Jaén vale el quintal métrico del afrecho a 30 pesetas.

Sevilla vende los 70 kilos del harinilla a 30 pesetas; rebaza, a 28 pesetas los 100 kilos, y fino, a 25 pesetas los 50 kilos.

Zaragoza paga los 60 kilos del cabezuela a 14 pesetas; menudillo, a 7,25 pesetas los 35 kilos, y salvado, a 6,50 pesetas los 25 kilos.

Forrajes y piensos.

Henos.—La Coruña paga el quintal métrico a 15,75 pesetas.

Guipúzcoa ofrece el de prados a 17 pesetas los 100 kilos.

Murcia opera a 15 pesetas el quintal métrico del de alfalfa.

Alfalfa.—Salamanca vende a 4,50 pesetas el quintal métrico.

Murcia paga a 4 pesetas los 100 kilos.

Zaragoza ofrece a 10 pesetas el quintal métrico.

Paja de cereales.—En Salamanca se paga a 3,90 pesetas el quintal métrico.

La Coruña vende a 9,50 pesetas los 100 kilos.

Guipúzcoa paga a 2,40 pesetas el tardo.

Ciudad Real vende a 0,45 pesetas la arroba.

Murcia cotiza a 0,40 pesetas la misma unidad.

Baleares ofrece el quintal métrico a 7 pesetas.

Paja de leguminosas.—Salamanca vende a 4,75 pesetas el quintal métrico.

En Murcia se ofrece a 0,65 pesetas la arroba.

Aceites.

Aceite de oliva.—Jaén: Sigue la cotización ganando precio, y es de suponer que la demanda arrecie en vista de la orientación que toma el mercado, pues no hay que olvidar que la cosecha próxima será mala. Se cotiza en esta plaza a 16,50 pesetas arroba.

Sevilla ofrece a 16,50 y 16,75 pesetas la arroba, con mercado en alza.

Zaragoza paga el quintal métrico a 150 pesetas.

Baleares vende el hectolitro a 120 pesetas.

En Murcia vale la arroba 15 pesetas; mercado sostenido.

Cuenca vende a 1,50 pesetas el litro.

Ciudad Real ofrece a 14,50 pesetas arroba.

La Coruña paga el hectolitro a 140 pesetas.

En Salamanca se cotiza a 137 pesetas el hectolitro.

Aceites de orujo.—Valencia ofrece a 90 pesetas el quintal métrico.

Sevilla vende de 92 a 93 pesetas.

Vinos.

Salamanca vende el hectolitro del corriente a 20 pesetas.

Valladolid ofrece el hectolitro de los blancos a 51,50 ptas. el de Rueda, a 46 pesetas de La Seca y a 56 pesetas de Medina, y los tintos, a 50 pesetas de Medina, 37,50 pesetas de Olmedo, a 31,25 pesetas de La Parrilla; clarete, 25 pesetas, y La Seca, 41,90 pesetas.

Navarra paga el litro de moscatel a 1,90 pesetas, y rancio, a 1,50 pesetas, sin casco.

La Coruña ofrece el del país a 75 pesetas hectolitro, y manchego, a 45 pesetas.

Ciudad Real opera a 20 pesetas hectolitro del blanco, y tinto, a 16,50 pesetas.

En Murcia se paga el decálitro de Bullas a 2,90 pesetas; Jumilla, a 3 pesetas, y Yecla, al mismo precio.

Zaragoza ofrece el alquez de 120 litros de Cariñena, a 37 pesetas.

Baleares vende por grado y hectolitro a 1,65 pesetas del tinto.

Varios.

Lanas.—Salamanca paga la arroba de la extremeña merina a 27 pesetas; merina de Salamanca, a 28,50 pesetas; negra basta, a 22 pesetas; churra del país, a 28 pesetas, y entrefinas blancas, a 26 pesetas.

Ciudad Real ofrece la arroba de merina a 35 pesetas, y negra, a 25 pesetas; mercado paralizado.

Murcia opera a 20 pesetas arroba de la entrefina.

Zaragoza vende el kilo de 1,60 a 2 pesetas.

Baleares cotiza el quintal métrico de la corriente a 225 pesetas.

Pieles.—Navarra vende el kilo de ternera en fresco a 2 pesetas; cordero, a 4 pesetas; carnero, a 2,75, y de cabra, 6 pesetas una.

Ciudad Real paga el kilo de vacuno en fresco a 1 peseta; cordero merino, a 4 pesetas una; manchego, 6 pesetas, y de cabrito, 10 pesetas una.

Cotizaciones medias aproximadas de las lanas españolas lavadas a fondo en la primera quincena de julio:

| | Primeras | Segundas | Garras | Vellón |
|---|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| | — | — | — | — |
| | Pesetas por kgr. | Pesetas por kgr. | Pesetas por kgr. | Pesetas por kgr. |
| BLANCAS: | | | | |
| Merina superior. (trashumante)..... | 9,25 | 7,— | } 5,50 | — |
| • corriente (estante)..... | 8,75 | 6,75 | | — |
| • inferior..... | 8,25 | 6,25 | | — |
| Entrefina fina superior..... | 7,75 | 5,25 | } 4,75 | — |
| • corriente..... | 7,— | 5,— | | — |
| • inferior..... | 6,— | 4,75 | | — |
| Ordinaria..... | — | — | — | 5,25 |
| Churra..... | — | — | — | 4,25 |
| PARDAS: | | | | |
| Merina..... | 7,— | 5,25 | 5,— | — |
| Entrefina superior..... | 6,50 | 4,50 | } 4,— | — |
| • corriente..... | 6,— | 4,25 | | — |
| • roya..... | 6,25 | 4,25 | | — |
| • inferior..... | 5,75 | 4,— | — | — |
| Ordinaria..... | — | — | — | 4 |
| Promedio del cambio de la libra esterlina durante la presente quincena..... | | | 41,98 | |

Barcelona, 15 de julio de 1930.

AGRUPACIÓN DE NEGOCIANTES EN LANA DEL FOMENTO DEL TRABAJO NACIONAL

Abonos minerales.

Superfosfatos.—Valladolid paga el quintal métrico del de 18/20 a 15 pesetas.

La Coruña cotiza los 100 kilos del de 18/20 a 14 pesetas.

En Guipúzcoa valen 15,50 pesetas los 100 kilos del de 18/20.

Ciudad Real opera a 16,20 pesetas el quintal métrico del de 18/20.

Murcia ofrece el de 18/20 a 14 pesetas.

Valencia paga el quintal métrico del de 13/15 a 11,25 pesetas; de 14/16 a 11,50, de 16/18 a 11,75 pesetas y de 18/20 a 14,25 pesetas.

En Jaén se vende el de 18/20 a 13,50 pesetas quintal métrico sobre almacén de Málaga.

Sevilla cotiza el quintal métrico de 18/20 a 12,50 pesetas.

Zaragoza paga los 100 kilos a 14,75 pesetas del de 18/20.

Cloruro potásico.—Valladolid vende el quintal métrico a 28,50 pesetas.

En Navarra valen 30 pesetas los 100 kilos.

La Coruña cotiza a 29 pesetas la misma unidad.

Guipúzcoa opera a 30 pesetas el quintal métrico.

Ciudad Real ofrece a 33,85 pesetas los 100 kilos.

En Murcia se paga a 30,50 pesetas el quintal métrico.

Valencia vende a 27,75 pesetas la mismo unidad.

Jaén opera a 26,50 pesetas los 100 kilos.

Sevilla ofrece a 28 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza paga a 30 pesetas los 100 kilos.

Sulfato potásico.—En Valladolid se pagan los 100 kilos a 34,50 pesetas.

Navarra vende el quintal métrico a 36 pesetas.

La Coruña paga a 35,50 pesetas la misma unidad.

Ciudad Real ofrece a 40,75 pesetas los 100 kilos.

Valencia opera a 35 pesetas el quintal métrico.

Jaén ofrece, sobre almacén Málaga, a 32,50 pesetas el quintal métrico.

Sevilla paga a 34,50 pesetas los 100 kilos.

En Zaragoza valen 36 pesetas los 100 kilos.

Kainita.—La Coruña ofrece a 13 pesetas el quintal métrico.

En Guipúzcoa se paga a 14 pesetas los 100 kilos.

Murcia vende a 15,25 pesetas el quintal métrico.

Valencia ofrece a 10 pesetas la misma unidad.

Jaén vende sobre almacén Málaga a 12,50 pesetas quintal métrico.

Sulfato amónico.—Valladolid paga el quintal métrico a 37 pesetas.

En Navarra se cotiza a 37,50 pesetas la misma unidad.

La Coruña vende a 37 pesetas los 100 kilos.

Guipúzcoa paga a 33 pesetas el quintal métrico.

En Ciudad Real valen 40,35 pesetas los 100 kilos.

Murcia opera a 39 pesetas el quintal métrico.

Valencia ofrece a 36 pesetas la misma unidad.

Jaén paga a 35 pesetas los 100 kilos.

Sevilla cotiza a 37 pesetas la misma unidad.

Zaragoza vende a 37,50 pesetas el quintal métrico.

Nitrato sódico.—Valladolid paga a 49 pesetas el quintal métrico.

Navarra vende a 38 pesetas el de 15/16 el quintal métrico.

La Coruña ofrece a 44,50 pesetas el quintal métrico.

Guipúzcoa vende a 39 pesetas los 100 kilos.

Ciudad Real cotiza a 49,85 pesetas el quintal métrico.

Murcia opera a 48 pesetas los 100 kilos.

Valencia vende a 41,50 pesetas la misma unidad.

Jaén paga a 46 pesetas el quintal métrico.

Sevilla opera a 45 pesetas los 100 kilos.

Zaragoza vende a 44 pesetas la misma unidad.

Cianamida.—Valladolid paga el quintal métrico a 34,50 pesetas.

La Coruña cotiza a 37 pesetas el quintal métrico.

Jaén vende a 34 pesetas los 100 kilos.

Sevilla opera a 35 pesetas la misma unidad.

Zaragoza vende a 38,50 pesetas el quintal métrico.

Matadero.

Ganado lanar.—Madrid paga los corderos con lana a 3,30 pesetas kilo; rapones, a 3,20 pesetas, y ovejas, de 2,50 a 2,60 pesetas.

Barcelona vende los carneros extremeños de 3 a 3,10 pesetas kilo; ovejas, de 2,40 a 2,60, y cordero, de 3,40 a 3,50 pesetas kilo.

Salamanca ofrece el kilo en vivo de oveja a 0,90 pesetas.

Navarra cotiza el kilo en muerto de oveja a 2,70 pesetas, y carnero, a 3,70 pesetas.

La Coruña opera el kilo de oveja a 2,60 pesetas.

Guipúzcoa paga el kilo de cordero lechal a 2,10 pesetas.

Ciudad Real vende las ovejas a 2,60 pesetas kilo en canal; carneros, a 2,40 pesetas, y corderos, a 2,80 pesetas.

Cuenca paga el kilo de cordero de 2,50 a 3 pesetas.

Murcia ofrece las ovejas segureñas a 2,55 pesetas kilo; castellanas, a 2,40 pesetas, y corderos segureños, a 3,20 pesetas; mercado sostenido.

Jaén cotiza los corderos antes de mudar a 2,90 pesetas kilo.

Sevilla opera a 2,25 pesetas kilo de oveja; carnero, a 2,30 pesetas, y cordero, a 2,75 pesetas.

Zaragoza vende el kilo de oveja en canal a 2,70 pesetas, y cordero, a 2,75 pesetas.

Ganado vacuno.—Madrid vende las vacas extremeñas de 2,80 a 2,85 pesetas kilo; terneras de Castilla finas, de 3,91 a 4,13 pesetas, y asturianas, de 3,95 a 4 pesetas.

Barcelona paga los bueyes y vacas del país de 2,70 a 2,90 pesetas kilo, y terneras gallegas, a 3,60 pesetas.

Salamanca ofrece el kilo en canal de buey de 2,50 a 2,60 pesetas; va-

cas, a 2,60 pesetas; novillos, a 3 pesetas; toros, a 2,75 pesetas, y terneras, a 3,20 pesetas.

Navarra cotiza el kilo de vaca en muerto a 2,70 pesetas.

La Coruña ofrece a 2,10 pesetas.

Guipúzcoa vende el kilo en canal de buey a 3,50 pesetas; vaca, a 3,60; novillo, a 4 pesetas; toros de desecho, a 1,80 pesetas, y terneras de quince días, a 150 pesetas una.

Ciudad Real paga la arroba en canal de buey a 23 pesetas; vacas, a 30 pesetas; toros y novillos, a 33 pesetas, y terneras, a 36 pesetas.

En Murcia vale el kilo de vaca a 3,15 pesetas; toros, a 3,45, y ternera, a 3,55 pesetas.

En Jaén valen las terneras de uno a tres años de 3,25 a 3,30 pesetas el kilo.

Sevilla paga el kilo de buey a 2,45 pesetas; vaca, a 2,60; novillos, a 2,80; toros, a 2,70, y terneras, a 3,50 pesetas.

Zaragoza cotiza el kilo en canal de vaca a 2,40 y toros a 3 pesetas.

Ganado de cerda.—En Madrid se pagan los blancos corraleros a 2,90 pesetas kilo.

Barcelona vende los blancos del país, de 3,25 a 4,25 pesetas, y extremeños, de 3 a 3,10 pesetas.

La Coruña ofrece a 3 pesetas el kilo de cerda.

Guipúzcoa paga los del país en vivo a 2,20 pesetas kilo.

Ciudad Real vende la arroba en vivo a 24 pesetas.

Sevilla opera a 3,40 pesetas kilo.

Ganado cabrío.—Ciudad Real paga el kilo en canal de cabra a 2,25 pesetas; de macho, a 2,50, y cabrito, a 3 pesetas.

Sevilla vende el kilo de cabra y macho a 2 pesetas.

Zaragoza ofrece el kilo en canal de cabrito a 5 pesetas.

Varios.—Navarra vende las perdices a 5 pesetas una; hebres, a 7 pesetas; gallinas, a 8 pesetas, y palomas, a 5,25 pesetas la pareja.

Guipúzcoa paga el par de pollos a 15 pesetas, y de gallinas, a 18 pts.

Ciudad Real cotiza las gallinas a 6,50 pesetas una; pollos, a 5 pesetas, y gallos, a 8 pesetas.

NOTA

El exceso de original nos obliga a reducir la sección de mercados de este suplemento, no obstante haber aumentado su contenido en un pliego.

ÍNDICE DE PUBLICIDAD

Algunos de los anuncios del número de julio de "Agricultura"

Abonos e insecticidas.—Sociedad Anónima de Abonos Medea.—O'Donnell, 7. Madrid.

Academia Gaspar-Velázquez.—Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.—Flamonte, num. 12. Madrid.

Academia preparatoria para el ingreso en la Escuela de Ingenieros Agrónomos.—Oteyza y Loma.—Castelló, 17. Madrid.

Aparatos para laboratorio e instalación completa de los mismos.—Luis Vasquez.—Ferraz, 4. Madrid.

Aparatos y material para laboratorio.—Viuda del Dr. T. Torreclilla.—Barquillo, 37. Madrid.

Bolinder's. Motores de aceite pesado.—Hans T. Möller.—Cortes, 435.—Barcelona.

Bombas Levant.—«Mica».—Aicalá, 84. Madrid.

Cianamida. Abono nitrogenado.—Centro de Información Agrícola de la Cianamida.—Fernanfior, 4. Madrid.

Cianuro de sodio.—The Cassel Cyanide Co. Ltd.—Sociedad Anónima Azamón.

Creolina.—Desinfectante mundial.—Treceo. Sociedad Anónima.—Plaza de la Independencia, 2. Madrid.

Cultivo y selección de semillas.—René León.—San Martín, 47. San Sebastián.

El Debate. Gran diario nacional.—Colegiata, 7. Madrid.

Filtros, bombas y productos Seitz-Werke.—Ernesto H. Cohnen.—San Bernardo, 21. Madrid.

Hijo de Miguel Mateu.—Maquinaria agrícola e industrial.—Santa Catalina, 5. Madrid.

Insecticidas y anticriptogámicos. Productos «Penta».—San Ignacio, 1. Madrid.

Jamesway.—Material para cuadras, establos, porquerizas, gallineros.—Prado, hermanos. Luchana, 8. Bilbao.

Jodrá.—Laboratorios. Productos Químicos.—Príncipe, 7. Madrid.

Maquinaria agrícola.—Ajuria, S. A.—Vitoria.

Maquinaria agrícola.—Múgica, Arellano y Compañía, Ingenieros.—Pamplona.

Maquinaria agrícola.—Schmidt y Franke. S. Ltda.—Príncipe, 17. Madrid.

Maquinaria agrícola.—Vidaurreta y Compañía.—Atocha, 151. Madrid.

Matths Gruber.—Molinos y trituradores.—Apartado de Correos 185. Bilbao.

Microscopios E. Leitz y material científico.—Manuel Alvarez.—Mayor, 76. Madrid.

Nitrato de Chile. Abono vigorizador.—Comité del Nitrato de Chile.—Avenida de Eduard Dato, 12. Madrid.

Nuevo tractor Fordson.—Ford Motor Ibérica.—Barcelona.

Planos y Autoplanos Hazen.—Fuencarral, 55. Madrid.

Potasa. Abono para todos los cultivos.—Potasas Reunidas, S. A.—Campoamor, 20. Madrid

Prensa continua «Mabille».—Vicente Vila Closa.—Paseo de Gracia, 8. Barcelona.

Sulfato de amoníaco. Fertilizante nitrogenado.—Comedias, 22. Valencia.

Talleres Salvatella.—Maquinaria oliverera.—Tortosa.

Tractores Caterpillar. Maquinaria agrícola.—Alberto Magno Rodríguez.—Pl y Margall, 5. Madrid.—Ríoja, 1 y 3. Sevilla.

Tractor «Fiat».—Fiat Hispania. S. A.—Avenida del Conde de Peñalver, 19. Madrid.

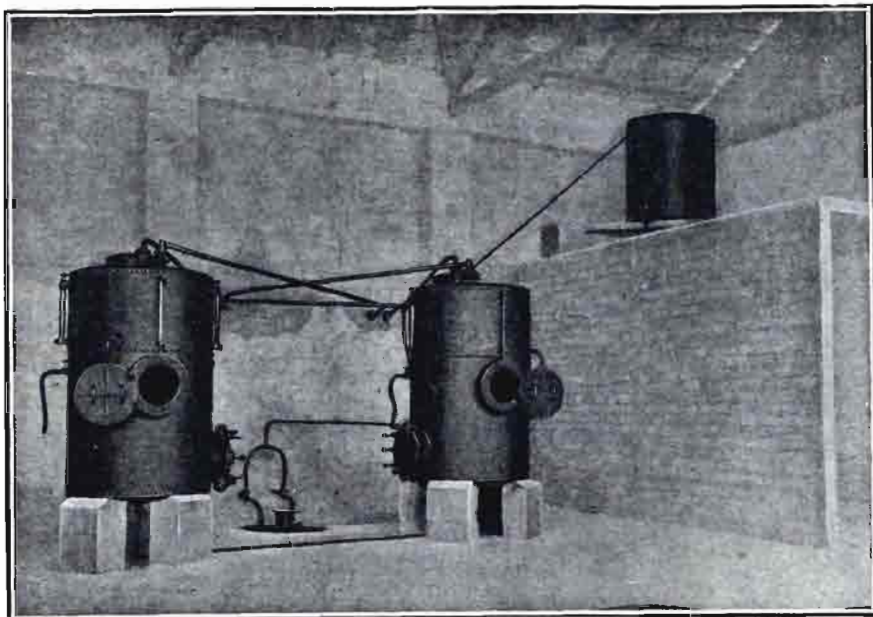
Tractor «Munktelis».—Compañía Herrera.—Barquillo, 18. Madrid.

Tractores Renault.—Agencia en todas las provincias.—Avenida Plaza de Toros, 7 y 9. Madrid.

Ventosilla.—Ganado de cerda y vacuno, gallinas, trigos seleccionados.—Aranda de Duero.

EXTRACCION DE ACEITES DE ORUJOS DE ACEITUNA

INSTALACIONES AGRICOLAS MODERNAS (patentadas), grandes y pequeñas
ECONOMICAS - POTENTES - SEGURAS



Disolvente ininflamable.
Trabajo por compresión.
Destilación al vacío.

Perfecto agotado de los
orujos.

Aceites incomparables.
Sencillo trabajo.

Supresión de bombas
de disolvente y depósitos
de presión.

No consumen agua
en la condensación.

JOSE P. DE GRACIA
Pi y Margall, 9. - Madrid

BIOSEMENTIA

REGENERADOR DE LAS SEMILLAS

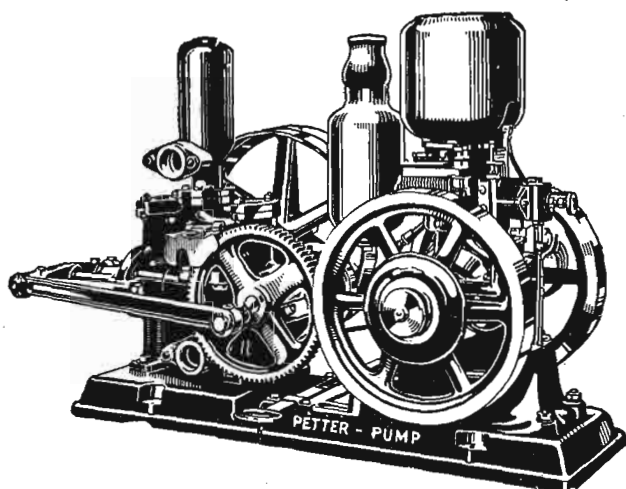
Producto químico para la más
grande riqueza agrícola española.

Caja ensayo, con cantidad suficiente para regenerar
unos treinta y tres kilos de semilla, DIEZ PESETAS

Patente núm. 110.491

VALVERDE, 8 :-: :-: MADRID

MOTORES PETTER



Diesel
Semi-Diesel
Gasolina

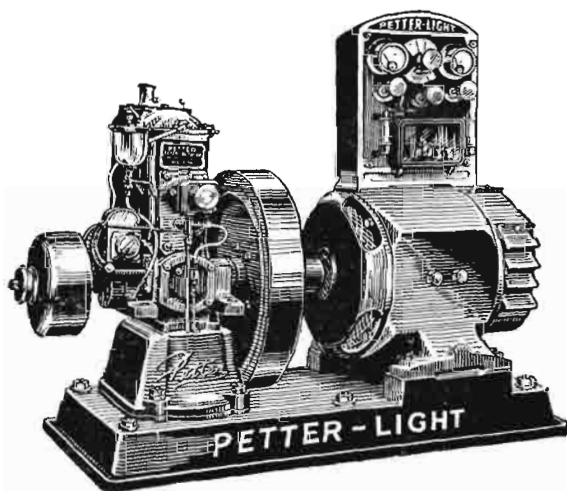
Agricultores, industriales, propietarios, pedid presupuestos a la Casa más importante del mundo.



AGENTE GENERAL:

RAFAEL SILVELA

Pi y Margall, 11. - MADRID



REPRESENTANTES:

Antonio Medina, Marqués de Cubas, 16 y 18, Madrid; Maquinaria Industrial, S. A., Gerona, 63, Barcelona; Sociedad Anónima de Suministros Eléctricos e Industriales, Valencia; Rafael Silvela, Pablo Iglesias, 26, Alicante (para Alicante y Murcia); Ramiro Benítez, Cabra (Córdoba); Manuel Camacho, Cádiz; Baldomero Medina, Miguel Iscar, 4, Valladolid; Guillermo J. Orfila, Arravaleta, 13, Mahón; Gumersindo García, Marqués de San Esteban, 50, Gijón; Gumersindo García, Urzáiz, 30, Vigo; Pastor y González Garma, calles de Luchana y la Paz, Bilbao; Centro Comercial e Industrial, Eslava, 14, Pamplona; José Muñoz, Coso, 108, Zaragoza; Francisco Paredes, Villafranca de los Barros (Badajoz); José Gómez Manjón, Carlos Vázquez, Ciudad Real.